

UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA DE DERECHO



**EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS
¿PROCESO DE ALIMENTOS O VIOLENCIA ECONÓMICA EN EL
MARCO DE LA LEY N° 30364?**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE
ABOGADO**

AUTOR

ROY ALEXANDER PALOMINO SILVA

ASESOR

DORA MARÍA OJEDA ARRIARÁN

<https://orcid.org/0000-0002-7938-0776>

Chiclayo, 2020

**EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES
ALIMENTARIAS ¿PROCESO DE ALIMENTOS O
VIOLENCIA ECONÓMICA EN EL MARCO DE LA LEY N°
30364?**

PRESENTADA POR:

ROY ALEXANDER PALOMINO SILVA

A la Facultad de Derecho de la
Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo
para optar el título de

ABOGADO

APROBADA POR:

Manuel Jesús Fernando Bulnes Tello

PRESIDENTE

Ana María Margarita Llanos Baltodano

SECRETARIO

Dora María Ojeda Arriarán

VOCAL

DEDICATORIA

*A Dios, a mis padres y esposa, pilares
fundamentales de mi vida, por su amor y
apoyo incondicional.*

AGRADECIMIENTOS

Un agradecimiento especial a mi asesora de Tesis, Dra. Dora María Ojeda Arriarán, por brindarme su conocimiento, dedicación e inagotable paciencia.

RESUMEN

La Ley N°30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del grupo familiar, en referencia a la regulación sobre tipos de violencia, denominada violencia económica, ha recogido un supuesto (evasión de cumplimiento de obligación alimentaria) que corresponde al código civil, pero ha querido darle un trámite distinto al amparo de dicha ley, mediante un proceso de violencia, el cual según dicho cuerpo legal, la actuación de las instituciones y operadores de justicia debe ser inmediata. Sin embargo, al querer aplicar la ley N° 30364, ha advertido que el código civil y procesal civil han regulado el proceso de alimentos que encaja perfectamente ante un supuesto de incumplimiento de obligación alimentaria.

Por tal motivo, en esta investigación se ha realizado un análisis sobre la regulación de la Violencia Económica en el marco de la Ley N° 30364, a fin de dar solución a la problemática de tramitación de procesos en el supuesto de evasión del cumplimiento de obligaciones alimentarias, que atraviesan las instituciones encargadas de brindar tutela efectiva ante este tipo de violencia para que al momento de iniciar una estrategia legal, se tome la vía más idónea y tutelar.

PALABRAS CLAVES:

Violencia económica, Alimentos, Evasión del cumplimiento de obligaciones alimentarias

ABSTRACT

Law No. 30364, Law to Prevent, Punish and Eradicate Violence Against Women and Family Group Members, in reference to the regulation on types of violence, called economic violence, has collected an assumption (evasion of compliance with food obligation) that corresponds to the civil code, but has wanted to give it a different procedure under the protection of said law, through a process of violence, which according to said legal body, the actions of justice institutions and operators must be immediate. However, wanting to apply Law No. 30364, he has warned that the civil and civil procedure code have regulated the food process that fits perfectly in the event of a breach of food obligation.

For this reason, this investigation has carried out an analysis on the regulation of Economic Violence within the framework of Law No. 30364, in order to solve the problem of processing processes in the event of evasion of compliance with obligations food, which go through the institutions responsible for providing effective protection against this type of violence so that at the time of initiating a legal strategy, the most suitable and supervised way is taken.

KEYWORDS:

Economic violence, Food, Evasion of compliance with food obligations

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	III
AGRADECIMIENTO.....	IV
RESUMEN.....	V
ABSTRACT.....	VI
INTRODUCCIÓN.....	IX
CAPÍTULO I: LA FAMILIA Y LA FUNCIÓN ALIMENTARIA.....	12
1. DEFINICIÓN DE FAMILIA.....	12
2. LA FAMILIA EN EL ORDENAMIENTO PERUANO.....	15
3. LOS ALIMENTOS.....	17
3.1. Naturaleza jurídica de los alimentos.....	18
3.2. Características de los alimentos.....	19
4. DEFINICIÓN DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.....	21
4.1. Características de la obligación alimentaria.....	23
5. REGULACIÓN DE LOS ALIMENTOS SEGÚN EL CÓDIGO CIVIL.....	24
6. REGULACIÓN DEL PROCESO DE ALIMENTOS SEGÚN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.....	25
CAPÍTULO II: LA VIOLENCIA ECONÓMICA O PATRIMONIAL EN EL MARCO DE LA LEY N° 30364.....	27
1. DEFINICIÓN Y TIPOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.....	27
1.1. Definición.....	28
1.2. Sujetos de protección de la ley.....	30
1.3. Tipos de violencia.....	30
2. PROCESO DE TUTELA FRENTE A LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.....	37
3. MEDIDAS DE PROTECCIÓN.....	39
4. MEDIDAS CAUTELARES.....	41
CAPÍTULO III: ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS EN EL MARCO DE LA LEY N° 30364.....	45
1. EXPERIENCIA EN EL DESARROLLO DEL DERECHO COMPARADO.....	45
1.1. Conceptos de Violencia Económica o Patrimonial en Legislaciones internacionales.....	45

1.2. Cooperación Internacional para erradicar la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.....	52
2. LOS PROCESOS SEGUIDOS POR VIOLENCIA ECONÓMICA EN EL MODULO JUDICIAL INTEGRADO EN VIOLENCIA Y CENTRO DE EMERGENCIA MUJER DE LAMBAYEQUE.....	56
2.1. Implicancias jurídicas de la violencia económica o patrimonial según jueces del Módulo Judicial Integrado en Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de Lambayeque.....	58
2.2. Implicancias jurídicas de la violencia económica o patrimonial según abogados del Centro de Emergencia Mujer de Lambayeque.....	60
3. JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN Y APORTE DE PROPUESTA DE LEY N° 30364.....	62
CONCLUSIONES	66
BIBLIOGRAFÍA	67

INTRODUCCIÓN

El Estado en materia de familia ha pretendido luchar contra la violencia familiar, y erradicar todo tipo de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar. Uno de los antecedentes de estas acciones fue la Ley N° 26260, Ley de Protección frente a la violencia familiar, la cual regula el proceso de violencia y establece la política del Estado y de la sociedad frente a la violencia familiar, así como las medidas de protección que correspondan. Dicho mecanismo legislativo, resultó insuficiente, puesto que solo recogía supuestos de violencia familiar cuando se producía un daño físico o psicológico, dejando de lado otros supuestos de violencia que ocurren en la realidad.

Posteriormente, con fecha 23 de noviembre de 2015, se publicó la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar o erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, que ofrece un proceso de tutela más tuitivo para la víctimas de violencia, y asimismo, reconoce otros tipos de violencia como: violencia física, psicológica, sexual y económica o patrimonial, brindando un marco de protección más amplio y ofreciendo como mecanismos de contención las medidas de protección y medidas cautelares dentro del proceso.

Sin embargo, no se ha avanzado en la lucha contra todo tipo de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, pese a que ha reconocido como un tipo de violencia a la económica o patrimonial, en el supuesto de evasión del cumplimiento de obligaciones alimentaria, este tipo de casos no está siguiendo un proceso al marco de la Ley N° 30364, como si lo siguen los otros tipos de violencia que reconoce la ley.

La inaplicación de la ley N° 30364, respecto a los casos de violencia económica o patrimonial en el supuesto de evasión de cumplimiento de las obligaciones alimentarias, nos lleva a pensar que se debe a la existencia de un proceso de alimentos regulado en el Código Procesal Civil y la Ley N° 28439, Ley que simplifica las reglas del proceso de alimentos, las cuales brindan una regulación al supuesto de evasión de cumplimiento de obligaciones alimentarias.

Por otro lado, se podría pensar que esta situación de inaplicación se genera por el hecho que si se tramitaría un proceso sólo como violencia económica por evasión de cumplimiento de obligación alimentaria en el Juzgado de Familia, una vez dictadas las medidas de protección y medida cautelar de alimentos, los actuados son remitidos a la Fiscalía Penal, donde se identificaría alguna tipificación de los hechos suscitados. Sin embargo en dicho caso habría que analizar si es posible la configuración del delito de Omisión a la Asistencia familiar cuando la pensión alimentaria fijada proviene de una medida temporal, y en caso el fiscal decida archivar el caso dicha medida cautelar de alimentos, quedaría sin efecto. Siendo la única vía legal para reclamar el derecho, el proceso de alimentos regulado en el Código Civil y Código Procesal Civil.

Teniendo en cuenta lo expuesto, para evitar errores en la práctica jurídica, el Poder Judicial, Ministerio Público y comisarías han adoptado la posición de no recibir a trámite los procesos de violencia económica, en el supuesto de evasión de cumplimiento de obligación alimentaria, generando que lo regulado en la Ley N° 30364, simplemente sea un supuesto sin aplicación en la realidad. Sin embargo, solo se estarían tramitando aquellos casos donde la violencia económica o patrimonial esté vinculada con algún otro tipo de violencia que reconoce la ley N° 30364.

Esto nos llevó a cuestionarnos ¿Por qué la violencia económica, en el caso de evasión del cumplimiento de las obligaciones alimentarias en el marco de la Ley N° 30364, generaría un conflicto normativo con la regulación del proceso de alimentos en el Código Procesal Civil?

Ante la formulación del problema se ha formulado la hipótesis que el proceso de alimentos establecido en el Código Procesal Civil, tiene la misma finalidad que el proceso de violencia económica establecido en la Ley N° 30364, lo cual genera un conflicto normativo en su aplicación y en consecuencia, los juzgados de familia rechazarían este tipo de proceso de violencia económica por evasión de cumplimiento de obligación alimentaria, para evitar la alternación de las vías legales, pese a que la ley lo habilita.

Para poder comprobar dicha postura se ha fijado como objetivo general en este trabajo, determinar por qué la violencia económica en el caso de evasión del cumplimiento de las obligaciones alimentarias, en el marco de la Ley N° 30364, generaría un conflicto normativo con la regulación del proceso de alimentos en el Código Procesal Civil.

Por otro lado, se ha estructurado esta investigación en tres capítulos. En el primero se tendrá como objetivo describir la regulación del régimen de alimentos y su evasión según lo establecido en el Código Procesal Civil, para comprender su ámbito de aplicación. En el segundo, se tendrá como objetivo explicar el concepto y aplicación de violencia económica en el marco de la Ley N° 30364, para identificar sus alcances legales. Finalmente, en el tercer capítulo se tiene como objetivo identificar si existe un conflicto normativo en la regulación de la violencia económica y el proceso de alimentos regular para realizar la justificación de la modificación y aporte de propuesta de ley n°30364.

CAPÍTULO I

LA FAMILIA Y LA FUNCIÓN ALIMENTARIA

En el presente capítulo se abordará lo concerniente a la familia y la función alimentaria, esgrimiendo diversos argumentos que permitan sustentar las definiciones, conceptos y características de la familia y su función en el sistema jurídico, para posteriormente encontrar sus respectivas delimitaciones. Se finaliza este apartado con una revisión sucinta de los tipos de proceso de alimentos y su posterior regulación en el ordenamiento jurídico peruano.

1. DEFINICIÓN DE FAMILIA

La familia es la primera forma de socialización, unión y solidaridad entre los miembros de una comunidad y una de las más longevas e importantes para un Estado. Sin embargo ello no ha sido ajeno para que sea en esta institución donde se desarrollen las primeras formas de violencia posiblemente a su estructura jerárquica o de interacción.

La búsqueda de una definición de familia, que englobe todas las características y peculiaridades que esta importa, nos obligaría remontarnos a las primeras formas de vida en las cuales el hombre se desarrolló y estructuró socialmente; sin embargo en todas ellas encontramos un fundamento casi imposible de entender a cabalidad, ya sea por su origen o finalidad promulgado tanto por la iglesia como por la doctrina, la ciencia y la naturaleza misma.

Sin embargo, podemos encontrar y desarrollar definiciones que nos aproximen a tan importante institución, y posteriormente lograr un entendimiento claro y conciso. La familia tiene muchas definiciones, ello “tomando en cuenta las diversas disciplinas que la estudian. Tenemos una definición legal, política, sociológica, filosófica, antropológica, biológica, psicoanalítica por citar algunas. La coincidencia entre todas en el aspecto grupal, lo organizacional y la vinculación que une a sus integrantes” (Varsi, 2011, p.18).

Sin embargo, la definición de familia a lo largo del tiempo ha cambiado de forma positiva desde el primer concepto surgido por los primeros antropólogos y sociólogos dedicados al tratado de la familia y su importancia. Pero ello fue posible porque el conocimiento fue trazado por un camino guiado por la naturaleza para definir a la Familia, a pesar las diferencias religiosas, raciales o doctrinales.

En la misma línea, Lacruz (2010) refiere que:

Con ocasión de las reformas sociales y políticas que siguen a la primera Guerra Mundial diversas constituciones anuncian los principios que han de informar y delimitar la estructura jurídica de la familia, ya para garantizar la subsistencia de su ser tradicional, ya para expresar una voluntad de cambio de la realidad existente. (p.9).

Y no es hasta la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 16. 3, en donde se plasma de forma clara y concisa una definición de familia, en la cual expresa que: “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”.

Lo manifestado en líneas anteriores lleva consigo una variada gama de conceptos que se desprenderían a partir de entender a qué se refiere cuando se dice que es un elemento natural y fundamental de la sociedad. En primer orden, es un elemento natural porque la familia no ha sido regulada por la sapiencia del hombre o de algún órgano constituyente, fuere que la familia sea extensa o monoparental, como tradicionalmente se conoce. Posteriormente la familia ha sido reconocida dada su existencia primera, para la regulación de estructuras sociales, derechos y obligaciones legales.

Como elemento fundamental de la sociedad, la familia ha sido siempre la base de las estructuras sociales primitivas y modernas, porque en ellas se ha plasmado como núcleo de solidaridad, más allá de una entidad regulada por la ley. Por ello la familia es una comunidad de solidaridad para con sus miembros que la estructuran y que han dado continuidad a la vida de las personas como sociedad pasible de continuar viviendo como tal, y excluyendo toda forma de estructura social que atente contra ella.

En la misma línea, Cornejo (2000) explica que:

Sociológicamente, la familia ha sido considerada como una convivencia querida por la naturaleza para los actos de la vida cotidiana (Aristóteles) definición que,

no obstante los términos aparentemente vagos en que está concebida, puede ser admitida como correcta. (p.21).

Según lo referido en el párrafo anterior encierra de manera símil o comparativa dos términos ya enunciados -convivencia (social) y naturaleza- que conforman el núcleo o matriz para definir a la familia y consigo los componentes o elementos que la estructuran. Sin embargo, es importante resaltar que pocas instituciones nos muestran de manera tan clara su raíz natural.

Aunado a ello, y de forma más completa, nos quedamos con la definición de Corral (2005) cuando refiere que:

La familia es aquella comunidad que, iniciada o basada en la asociación permanente de un hombre y una mujer destinada a la realización de los actos humanos propios de la generación, está integrada por personas que conviven bajo la autoridad directiva o las atribuciones de poder concebidas a una o más de ellas, adjuntan sus fuerzas para lograr el sustento propio y el desarrollo económico del grupo y se hallan unidas por un afecto natural derivado de la relación de pareja o del parentesco de sangre, el que las induce a ayudarse y auxiliarse mutuamente. (p.32).

Es por ello que el Estado además de tutelar y proteger a la familia, busca su continuidad y perdurabilidad a través del tiempo. Ello porque la institución familiar contiene la base de la sociedad de un Estado, con habitantes solidarios que buscan crecer económica, social y moralmente.

En razón de ello entonces, siguiendo el afán paternalista del Estado y con el poder del *ius imperium* crea en 1993 la Ley 26260- antecesora de la ley N° 30364-que “significó el primer avance en la normatividad nacional orientada a la protección de la víctima de violencia familiar, normas complementarias y de menor jerarquía fueron siendo adecuadas y adoptadas a partir de entonces” (Obando y Dandurand, pg. 58, 2000). Remarcando siempre un principio común, la protección de la familia y sus integrantes. Ya que tal como lo menciona Mazzinghi (1995):

No cabe duda de que la familia es, como se ha dicho reiteradamente, la célula que compone la sociedad. Y siendo así, es indiscutible el interés del Estado por asegurar la salud y vigor de la familia, del cual resultará su propia salud y su propio vigor. (p.43).

Es claro entonces, y no cabe duda que la institución familiar, es aquella organización de personas, unidas por razones sanguíneas o afines que buscan la perdurabilidad y

continuidad de la especie y con ello la estructuración de una comunidad con generaciones que logren el bienestar social y la protección de la misma.

2. LA FAMILIA EN EL ORDENAMIENTO PERUANO

El ordenamiento jurídico peruano como se ha enunciado en reiterados párrafos no es ajena a la regulación, protección y tutela de la familia, debido a la gran importancia social, y porque es en ella donde se originan las demás instituciones que la conforman. Según Chávez (2017):

En el caso de nuestro país, la historia nos menciona que fue la Constitución de 1993 el instrumento que reconoció por primera vez y de manera expresa la tutela de la Familia. Esta Carta señalaba que en su artículo 53° que: La familia, el matrimonio y la maternidad se encuentran bajo la protección de la ley. Por otro lado fue en la Constitución de 1979 donde se conceptualizó a la familia como una Sociedad natural y una Institución Fundamental de la Nación (p.29).

La Constitución de 1993 marcó un hito importante sobre el primer tratado de familia y su regulación, sin embargo esto no bastó, debido a fue necesario un concepto amplio y claro para poder entender lo que se estaba regulando.

Por otro lado, Aguilar (2010) señala que:

El artículo V del Decreto Legislativo 346, Ley de Política Nacional de Población, señala que el Estado ampara prioritariamente el matrimonio y la familia, el artículo 233 del Código Civil de 1984 establece que el fin de regular a la familia es propender a su fortalecimiento. Por otro lado, un documento político de primera importancia como es el Acuerdo Nacional establece en su decimosexta política de Estado el fortalecimiento de la Familia. (p.5)

Queda entendido entonces que la preocupación del Estado por buscar y aplicar nuevas leyes que regulen el orden familiar y su estructura lleva consigo siempre un nuevo fundamento natural. Corral (2005) manifiesta que:

La mayoría de Constituciones y declaraciones o instrumentos internacionales emplean la expresión familia sin especificar su contenido. Se pretende, entonces que han utilizado un concepto indeterminado abierto a cualquier concreción sociológica. Lo anterior es constatable ya que, por el contrario, si el texto constitucional nada ha dicho, pareciera que debe interpretarse en el sentido de que ordena proteger a una familia con identidad propia, y esta no puede ser sino la fundada en la unión del matrimonio (p. 52).

Por otro lado, partiendo de la primera Carta Magna hasta los tratados Internacionales, el Código Civil Peruano de 1984 no tiene un cambio semántico al tratado de familia en comparación a su antecesora, ya que “tradicionalmente el derecho de familia ha sido considerado como un sector del derecho civil. Algunas opiniones, sin embargo, se alzan contra esta inclusión y sostienen la autonomía del derecho de familia, tanto respecto del derecho privado como público”. (Mazzinghi, 1995, p.37).

No obstante el problema surgió cuando doctrinarios y jurisconsultos plantearon la idea de un Derecho social independiente al Código Civil que tenga regulado el Derecho de Familia, pero Cornejo (1999) expresa que:

La concurrencia de un legítimo interés privado- el de los propios integrantes del grupo doméstico- y de un interés social fundamental en la manera cómo se organiza y funciona la familia, plantea dos cuestiones, diferente índole y trascendencia por conexas, que es forzoso analizar: la de determinar si por razón de su naturaleza el Derecho Familiar se sitúa en el área del Derecho privado, en la del Derecho Público, en una peculiar área intermedia entre ambos en la de un nuevo Derecho Social, y la de si, en función de esto o de otras consideraciones, debe ser regulado dentro del Código Civil o en un Código independiente.(p.21).

En la misma línea un concepto sistemático amplio que regule “la familia y, por ende, las relaciones jurídicas familiares, conciernen a situaciones generales de las personas en la sociedad. Por tanto, y siguiendo un concepto sistemático del derecho civil, sostenemos que el derecho de familia integra el derecho civil” (Zannoni, 2006, p. 52). Por todo ello, hemos llegando a la conclusión de pertenencia del Derecho de Familia al Derecho Civil; empero ello no termina ahí, porque como nos expresa Lacruz (2010):

El Derecho de familia comprende tres grandes divisiones: el tratado del matrimonio y otras uniones formales e informales estables, que abarca los presupuestos y formalidades de su celebración, la relajación (separación de los cónyuges) y disoluciones del vínculo creado, y las relaciones entre padres e hijos, y por último, el estudio de las instituciones tutelares de los menores e incapacitados. (p.3).

Podemos incidir en que el Derecho de Familia regula de forma completa todos los supuestos de hecho referentes a la permanencia y trascendencia de la familia, mediante normas que no originen vacíos, mucho menos que el intérprete del

derecho- el juez- se vea en la necesidad de aplicar de forma supletoria otro cuerpo legal.

Por ello, Pillco (2017) nos dice que:

En tal sentido, indicamos que el derecho de familia es un tema abstracto en la medida en que fue evolucionando a efecto de garantizar y proteger a las familias por lo que desde épocas de Roma fue parte del derecho privado y se relacionaban con el Estado en razón del interés de la autoridad y con la evolución trascendental del derecho de familia se añade el derecho social porque estas regulan a sectores de un grupo social como el derecho laboral, las cooperativas y entre otros. (p. 25).

No debemos obviar que dicha trascendencia viene regulada de forma semejante con los demás grupos sociales en los cuales se desenvolverá el grupo familiar, y que perdurará como base fundamental a las demás instituciones a regular mediante ley.

3. LOS ALIMENTOS

En primer lugar, es importante referimos a la ley fundamental de la cual giran un gobierno y sus gobernantes, por ello la Constitución Política del Perú de 1993 en su artículo N°6 sobre la Política Nacional de Población. Paternidad y maternidad responsable e Igualdad de los hijos expresa que: “La política nacional de población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad y maternidad responsables. Reconoce el derecho de las familias y de las personas a decidir. (...) Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres”.

Los alimentos entonces vienen referidos a una necesidad básica, propia y elemental del ser humano para la subsistencia, y para el desarrollo de sus actividades cotidianas, profesionales, deportivas, académicas o artísticas. Pero dicho desenvolvimiento se apertura por la solidaridad familiar en buscar el bienestar y el desarrollar del menor- o quien así lo requiera- con miras a su propia sostenibilidad.

Sobre el particular, Berrios (2018) nos dice que:

De este modo, se deduce que el principio de solidaridad familiar al ser un principio inherente a la familia, sustentado a la vez en el principio de dignidad humana, junto con el vínculo familiar son el fundamento de la obligación alimentaria, ya que más que una obligación legal es una obligación moral de las personas cuya protección es constitucional. A través del principio de

solidaridad se protege a la familia, en especial a los niños, niñas o adolescente. (p.25).

Existe, por tanto, una regulación trascendental obligatoria, esto de alguna manera disminuye la naturaleza humana del hombre, ya que dicho principio solidario no se ve reflejado sino por obligación, existiendo una clara deshumanización y falta de conciencia para con su prole. Por ello la necesidad de una norma imperativa que la regule y la ampare.

3.1. Naturaleza Jurídica de los alimentos

Considerar a los alimentos dentro del campo jurídico, lleva consigo una alturada necesidad de establecer si está referida a un campo obligacional especial o general de tutela y cuidado, pero más allá de ello, su naturaleza nos compele a entender cuál es la esencia de su género.

Pérez y Quiroz (2014) nos dicen que:

El derecho a los alimentos es la institución de los alimentos de naturaleza sui generis, por ser una institución de carácter especial, de contenido patrimonial y finalidad personal conexas a un interés superior familiar, que se presenta como una relación patrimonial de crédito débito, por lo que existiendo un acreedor puede exigir al deudor una prestación económica en concepto de alimentos. Nuestro Código Civil se adhiere a esta última tesis. (p.163).

En la misma línea Pillco (2017) nos dice que:

(...) La pensión de alimentos es un derecho que va más allá de lo patrimonial como un derecho personal porque es una necesidad fundamental que está dirigido a garantizar la subsistencia del titular del derecho en cuanto subsista el estado de necesidad, es por ello que los alimentos apuntan a la satisfacción de las necesidades básicas materiales del ser humano, buscando la preservación de la dignidad de la persona humana. (p. 41).

Como se ha explicado lo personalísimo del derecho de alimentos lleva consigo una necesidad de satisfacción del alimentista para el desarrollo y subsistencia del mismo, siempre que este lo requiera con los requisitos que la ley establece.

Por ello, Berrios (2018) expresa que:

El derecho alimentario es un derecho personal– patrimonial que nace con la persona (su titular) y se extingue cuando ésta muere, además, a pesar de que

es un derecho que se materializa económicamente sea en dinero o en especie y por tanto es derecho patrimonial, no es erga omnes sino que es obligacional porque solo involucra al acreedor (el hijo) y al deudor (padre o madre según sea el caso). (p 20).

Sin embargo, en un sentido más amplio del derecho alimentario, una vez muerto el deudor, se puede accionar en la vía jurisdiccional idónea según sea el orden de prelación en contra de los familiares del fenecido el cobro de la cuota alimentaria. Para explicar lo antes mencionado, debemos dirigirnos a la distinción que realiza Amanqui (2017):

(...) los alimentos y el derecho alimentario son dos conceptos distintos que se complementan mutuamente. Los alimentos son todos aquellos bienes materiales e inmateriales que sirven la subsistencia del alimentista, mientras el derecho alimentario por naturaleza o por imposición de la ley, el alimentista es el titular de este derecho y tiene la potestad del goce de los alimentos prestados por el alimentante. (p.30).

3.2. Características de los alimentos

Las características de los alimentos referidas en el artículo N° 487 del Código Civil Peruano no son las únicas, ya que referirnos solo a ellas dejaría de lado otros caracteres esenciales que cimientan las bases de su naturaleza obligacional no patrimonial.

Como primera característica, es importante referirnos al sujeto obligado y el derecho que lo regula como una unidad sólida e indelible que generan una característica personalísima. Ya que la “vinculación que tiene el titular del deber jurídico de prestar alimentos con el alimentista lo que solo concluirá con la muerte” (Peralta, 2002. p. 51). Se infiere que la dualidad antes mencionada está ligada a la existencia de una necesidad imperante, ya que sin esta los efectos que pueden producir como lo refiere la norma no tutelarían la finalidad para la cual fue regulada.

Otra de las características ligadas a la primera está referida al imperio obligacional que no permite el traspaso del derecho enunciado, ya que de permitirlo se estaría regulando un derecho patrimonial común. Ya que “tanto el derecho como la obligación de los alimentos son inherentes a la persona del alimentado y del alimentante, es decir no son transmisibles” (Castro, 2010. p.313). La intransmisibilidad ya explicada está unificada al sujeto pasible del Derecho como lo es el alimentista.

Regular el Derecho de alimentos vas más allá de un simple acuerdo moral o solidario por parte del obligado con efectos patrimoniales o pecuniarios por ser irrenunciable. “...El derecho de alimentos no nace de un simple contrato que se encuentra a merced de las partes, es aquel derecho que se encuentra fuera de todo comercio y hacerlo sería igual a renunciar a él y eso implicaría el desamparo del alimentista”. (Chávez, 2017, p. 40). Por ello la autonomía privada para poder crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas, entendida como la libertad para poder desligarse de cualquier responsabilidad contractual o extracontractual están al margen del Derecho Obligacional de los alimentos.

Otra de las características particulares del Derecho de alimentos, es la negativa a cualquier tipo de renuncia imperante en la regulación ya mencionada. Así pues, Compañá, 2003 nos dice que:

(...) El carácter intransmisible del derecho alimentario, y el convenio a que puedan arribar las partes en un litigio sobre las pensiones alimenticias demandadas, donde en algunos casos se transige sobre montos o modos de satisfacer la obligación, lo que resulta manifiestamente útil para las partes, incluido el órgano jurisdiccional” (p. 84).

Cuando se refiere a cualquier tipo de comercio se hace alusión a que los particulares no pueden disponer de la obligación alimenticia, en el sentido de poder desligarse o resolver el Derecho por el puro consenso.

Independientemente de las obligaciones que sobre el obligado le pudieren recaer, estas no limitarán o absolverán de la obligación al alimentista de cumplir el primer Derecho- Obligación alimentaria- ya establecido, aún si dicha obligación fue posterior al de las demás. “El derecho de alimentos tampoco puede ser objeto de compensación, o sea que la deuda alimentaria no puede exponerse a otra obligación patrimonial para su mutua extinción” (Vázquez, 1998, p.154). Sin importar cuales fueran las obligaciones de las cuales el deudor alimentista es titular, siempre primará la obligación alimentaria debido al alto nivel de trascendencia.

Como se explicó en párrafos anteriores la obligación alimentaria desconoce todo tipo de tráfico comercial por ser parte de un Derecho fundamental. “Los alimentos son considerados elementos fundamentales y necesarios para la subsistencia de la persona, lo que lleva a deducir que cualquier acto en contra de ellos atenta contra la vida”. (Chávez, 2017, p. 41). La inembargabilidad entonces es ajena a cualquier tipo

de afectación obligacional por parte de un acreedor que haya accionado en contra del obligado.

La reciprocidad como siguiente característica está referida al paso del tiempo y los cambios que se pueden generar en quien deba ser el beneficiario del derecho tutelado, ello independientemente de quien lo solicitó en primera fase. Los roles en el derecho de alimentos conviene decir no trasciende más allá de generarse a través de posiciones vulnerables por las que el Derecho tutela.

En la misma línea, Tirado (2019) nos manifiesta que:

En la relación jurídico-familiar el pariente que en principio fue titular del derecho, más adelante podría ser considerado titular del deber jurídico de la prestación, por razones de equidad y solidaridad siempre presentes en el trasfondo de todas las relaciones familiares, la doctrina atribuye generalmente al derecho alimentario el carácter recíproco, de tal modo que, invertidas las respectivas situaciones; en un primer momento los padres tienen la obligación de acudir con alimentos a los hijos; y, en un segundo momento los hijos ya mayores tendrán la obligación de acudir con alimentos a favor de sus progenitores. (p.12)

Por último, es importante resaltar que la característica común a cualquier regulación que prescribe el Código Civil son los cambios en los montos pecuniarios debido a la necesidad justificada del alimentista. "Circunstancial y variable, esta característica de los alimentos refleja la mutabilidad de la pensión de alimentos". (Chávez, 2017, p. 42). Sin embargo las circunstancias de las cuales se puede valer el beneficiado de la obligación siempre estarán justificados y probados en el proceso del cual es parte.

4. DEFINICIÓN DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

Desde el enfoque internacional, los alimentos son considerados como una necesidad básica y fundamental. Los cuerpos legales nacionales la han regulado debido a su trascendental valor para el niño, adolescente o sujeto en estado de abandono. Concibiéndose un valor solidario del hombre cuando este vive en comunidad y buscar la perdurabilidad de la especie humana.

El artículo 92 del Código del Niño y Adolescente manifiesta que los alimentos están referidos a lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o adolescente.

Más allá del valor pecuniario determinado por una institución judicial idónea, el cumplimiento de la obligación alimentaria genera el nacimiento de actividades propias

del desarrollo y desenvolvimiento del menor alimentista para su concertación en sociedad. Todo ello a través de una suma económica mediante una sentencia firme, consentida y ejecutoriada.

En la misma referencia los alimentos son: “el conjunto de medios materiales para la existencia física de la persona; en sentido lato están comprendidos los medios necesarios para la educación, instrucción, vestido, asistencia médica y otros”. (Mallqui y Momethiano, 2002, p.1045).

Por otro lado, Gaitán (2014), afirma que:

A mi entender, me parece razonable que los cimientos sobre los que se asienta la obligación legal de alimentos, respondan a la solidaridad o respaldo, que moralmente deben soportar los familiares de un sujeto que por causa que no le sea imputable, requiera de unas atenciones mínimas para poder sobrevivir de manera digna. (p. 45).

Es claro entonces que la obligación alimentaria ha nacido de una necesidad de sustento y desarrollar potencialmente su propio desarrollo y sostenimiento tanto para el integrante más vulnerable como para quien considere que lo necesite, y que esté facultado por la ley para poder accionar las vías correspondientes.

En la misma línea, Aguilar (2010) nos dice que:

Una teoría mixta, la recoge Guastavino, y en Perú Cornejo Chávez, cuando concluye que el Derecho Alimentario es un derecho que tiene contenido económico y por ello tiene rasgos del Derecho patrimonial, pero no del Derecho patrimonial real pues no goza de la característica de ser erga omnes, más si de un derecho patrimonial obligacional, pues las personas involucradas en esta relación no comprenden a toda la sociedad sino a algunas cuantas, pero al ubicarse los alimentos dentro de ámbito familiar, tiene características propias del derecho personal es así que este derecho patrimonial obligacional no puede ser transferido, y nace con la persona y se extingue con ella, rasgos eminentemente del derecho personal. (p.399).

El cimiento común de la cual parten las teorías antes mencionadas vienen enmarcadas por un matiz civil patrimonial común a las demás ramas del ordenamiento jurídico y la familia no es una excepción a ello, y es lo que ha permitido tomarse elementos de otras instituciones jurídicas para su decodificación y conclusión para saber si se habla de un derecho patrimonial o no.

Por otro lado, Nelson (1999) manifiesta que:

Los alimentos constituyen un factor indispensable para la vida, sin los cuales el individuo perecerá indefectiblemente, y en el caso de que no sean suficientes, se verá limitado en su desarrollo integral, físico mental y psicológico, por cuya razón considero que toda omisión en su cumplimiento es un verdadero atentado contra los Derechos Humanos .(p.775).

Coincidimos en que su omisión origina un atentado grave contra un derecho fundamental e internacional regulado y reconocido en tratados de la cual somos parte y donde se desprenden derechos de menor categoría pero de semejante importancia, como lo son los referidos a la guarda y sostenibilidad de la familia sus integrantes.

Por ello Maldonado (2014) expresa que:

Definiremos al derecho alimenticio como aquel derecho nacido por imperio de la ley, recogido de la naturaleza, cuya fuente es el parentesco o la voluntad, que tiene una persona necesitada (denominada alimentista o acreedor alimentario) a ser asistido por otra persona (denominada alimentante o deudor alimentario) con el fin de proveerle los medios necesarios que le permitan satisfacer sus necesidades fundamentales, en una medida determinada según su situación jurídica y las necesidades del deudor y las posibilidades económicas del acreedor. (p.43).

4.1. Características de la obligación alimentaria

Para Moran (2003):

Los presupuestos legales de la obligación de alimentos, como se venía mencionando, son tres: uno subjetivo, constituido por la existencia del vínculo familiar, caracterizado por su carácter y vocación de permanencia, mientras los otros dos, de carácter objetivo, el estado de necesidad del acreedor y la disponibilidad económica del obligado pueden variar con el transcurso del tiempo. (p.19).

La existencia del vínculo familiar no es extingible a pesar del tiempo, por ello su permanencia y durabilidad para solicitarlo. Sin embargo el estado de necesidad justificante del acreedor puede terminar por los motivos enunciados en el Código Civil. De igual forma la disponibilidad económica puede variar según la acreditación de la parte obligada.

Ante ello, García y Vásquez (2015) nos refieren que:

El derecho de alimentos genera una obligación recíproca entre los sujetos que están obligados a ellos; también tienen el carácter de relatividad, ya que la obligación de alimentos depende de la necesidad del alimentista y de las posibilidades del obligado. Existe variabilidad, porque la cuantía de la prestación de alimentos varía cuando cambian las circunstancias anteriores y también porque puede variar en la forma de la prestación, de pecuniario a especies. Y por último, la imprescriptibilidad establece que el derecho a recibir alimentos no prescribe nunca porque está entroncada con el derecho a la vida. (p.36).

Por otro lado, el estado de necesidad pueda verse desde una perspectiva subjetiva para considerar cuales son necesidad básica y necesidades que se puedan dispensar para la subsistencia digna, según Moran (2003):

Con respecto al estado de necesidad, este puede ser definido como aquella situación en que se encuentra una persona a la cual le resulta imposible proveer a su propia subsistencia y satisfacer sus más elementales necesidades no solo por carecer de medios propios sino también por la imposibilidad de procurárselos él mismo. (p. 264).

5. REGULACIÓN DE LOS ALIMENTOS SEGÚN EL CÓDIGO CIVIL

El ordenamiento peruano regula de forma clara y taxativa la obligación alimentaria en su artículo N°472, donde señala que: Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.

Por ello Peralta (2002) nos dice que:

La persona que reclama alimentos se entiende que debe estar en la imposibilidad de atender a su propia subsistencia, sea porque no posee bienes económicos ni renta alguna, sea porque no tiene profesión o actividad ocupacional o, bien porque se halla incapacitado para trabajar por razón de enfermedad, estudios, invalidez o vejez. (p.515).

El artículo N° 473 referido a los alimentos del mayor de dieciocho años, donde el sujeto “es una persona capaz, pero en el precitado artículo se protege al hijo que todavía no tiene la aptitud para desenvolverse por sí mismo económicamente, es por ello que se

le da una ayuda". (Chunga. 2003. p. 243). La cual servirá para su posterior subsistencia y sostenibilidad.

El deber de solidaridad que se deben los integrantes del grupo familiar viene regulada en el artículo N° 474, tal como se explicó en el acápite del presente capítulo cuando se analizaba la institución familiar y su naturaleza obligacional de prestar apoyo al integrante más necesitado, sea el caso: de los cónyuges, ascendientes y descendientes o hermanos, como se desprende del artículo N°475.

La concurrencia de más de un acreedor para exigir sus derechos a un mismo obligado no ha generado ningún problema para el presente código, pues este ha establecido un orden de prelación, según sea la línea de parentesco: ascendientes o descendientes, según lo establecido en el artículo N° 476.

La incapacidad económica o física del obligado, puede ser un impedimento para prestar ayuda o cumplir la obligación alimenticia establecida, sin embargo el artículo N° 478, traslada esa obligación- en un proceso independiente- a los parientes consanguíneos más próximos del deudor para la continuidad de la cuota alimentaria.

6. REGULACIÓN DEL PROCESO DE ALIMENTOS SEGÚN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL

La legislación civil siempre ha marcado pautas acerca de la tutela familiar y el acápite referido a las obligaciones alimenticias es un claro ejemplo de ello.

La Defensoría del Pueblo (2018) en su informe N° 001-2018-DP/AAC nos dice que:

El proceso de alimentos ha sido diseñado legalmente como un proceso célere que tiene como finalidad que los beneficiarios obtengan lo indispensable para cubrir sus necesidades básicas como alimentación, salud, vivienda y educación. No obstante, la diversidad social, económica y cultural del país pone en evidencia que no se ha logrado la satisfacción de estas necesidades en todos los casos. (p.9).

La característica de celeridad del proceso de alimentos viene amparada por las acciones procesales de oficio que puede emitir el juzgado, como lo son la pensión de alimentos anticipada que debe cumplir el demandando mientras se emita un pronunciamiento en juico. Con ello el proceso de alimentos otorga una tutela provisional, y anticipada resguardando el interese superior de niño o quien la interponga.

Para Reyes (1999):

Si bien es cierto que las normas procesales para reclamar la pensión de alimentos es breve, no se ha tomado en cuenta que la ejecución de dicha obligación se rige bajo las normas establecidas en el Código Procesal Civil, como si se tratara de cualquier obligación, teniendo que recurrir a las medidas cautelares como es el embargo, de los bienes muebles o inmuebles del obligado -si los tuviera- y después proceder al remate en caso necesario. (p.789)

No obstante, el proceso de Alimentos en el Código Procesal Civil, viene enmarcada por un conglomerado de normas imperativas, las cuales tutelan el interés superior de niño a través de medidas idóneas ágiles para accionar la defensa, protección o amparo del más necesitado. Ello debido a que “no solo admite la acción de alimentos, sino todas las acciones que de ella derivan: el aumento, reducción, cambio de la forma de prestarlos, exoneración prorrateo y extinción de la obligación alimentista, que se relacionan con la característica de dinamicidad del proceso de alimentos” (Berrios, 2018. p.66). Dicha dinamicidad del proceso de alimentos ha originado que existan acciones procesales que tutelen y aseguren mejor el procedimiento, donde sus efectos están dirigidos a resguardar en todo momento la obligación alimentaria.

CAPÍTULO II

LA VIOLENCIA ECONÓMICA O PATRIMONIAL EN EL MARCO DE LA LEY N° 30364

En este capítulo se abordará lo referido a la Ley N°30364 y el novedoso tratamiento del tipo de violencia patrimonial o económica regulado en dicha norma. Para ello se revisará las definiciones, conceptos y características de los tipos de violencia. Posteriormente, se desarrollará el proceso de tutela frente a la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar. Se finaliza este apartado con una revisión concisa de los tipos de medidas de protección y medidas cautelares que tutela la presente ley, medidas que para el caso de violencia económica por evasión de cumplimiento de obligaciones alimentarias, tendrían un similar efecto que una sentencia en un proceso de alimentos; sin embargo, se profundizará en el tercer capítulo.

1. DEFINICIÓN Y TIPOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

La violencia es analizada desde diversas disciplinas, ya sea en el seno intrafamiliar o social; pero en ambos casos, la familia como engranaje de todos los sistemas sociales es el primer estadio donde se origina este mal. En ese sentido, la violencia en el grupo familiar ha venido siendo un tema el cual ya ha sido estudiado desde la década pasada.

El Perú no es ajeno a ello, y la preocupación por erradicar la violencia intrafamiliar brindando medidas de protección a los miembros más vulnerables de la familia es un claro ejemplo de ello.

Y “para establecer que una situación familiar es un caso de violencia familiar, la relación de abuso deber ser crónica, permanente y periódica, refiriéndose así a las distintas formas de relación abusiva que caracterizan un vínculo familiar” (Vásquez, pg78, 2019). Tal como se ha explicado en el capítulo anterior.

Según Cavagnoud (2018):

En el Perú, según la *Encuesta Demográfica y de Salud Familiar-ENDES* de 2016 (INEI, 2016) el 32,2% de las mujeres ha sido, al menos una vez, víctima de una forma de violencia física y/o sexual por parte de su cónyuge o pareja, el 64,2% de una forma de violencia psicológica y/o verbal y el 60,5% de ellas manifiesta haber sido o ser el objeto de alguna forma de control o dominación. Estas cifras están por debajo de los resultados registrados en las últimas encuestas, en particular la de 2012 en la que las proporciones fueron las siguientes: 37,2%, 70,6% y 66,3% respectivamente. (p.1).

Por lo expuesto, en el párrafo anterior, la violencia familiar no ha sido erradicada en su mayoría, por ello no deja de ser un tema social preocupante ya que este mal ataca a la familia como núcleo fundamental de la sociedad y sobre la cual el Estado paternalista tutela a través de sus instituciones u organizaciones encargadas de brindar apoyo, psicológico, social y legal.

1.1. Definición

La Ley N°30364 tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y para su posterior análisis es importante conceptualizar la violencia no solo en un sentido amplio, sino que delimitando a la vez el área de desarrollo en la cual se genera.

Según Gonzales (2012):

La violencia familiar es también un concepto controvertido que solo recientemente ha recibido atención por parte del ámbito académico e investigador. Uno de los principales problemas a los que se enfrenta este fenómeno es la aceptación que, en numerosas ocasiones, ha sufrido influida por normas y valores sociales, dificultando así el establecimiento de límites entre los niveles aceptables e inaceptables de violencia en la familia.(p.36).

El concepto de violencia familiar entonces viene influenciada por vertientes doctrinarias ajenas o que han tratado de llevarla a un ámbito de aceptación distinta a su concepto inicial. Pero en todas ellas siempre hay una raíz en común, y es que la violencia familiar en todos los aspectos es un mal social que ocasiona un desmedro al grupo familiar de consecuencias fatales difíciles de resarcir.

Para Sirlopú (2012):

El término violencia familiar alude a todas las formas de abuso que tienen lugar en las relaciones entre los miembros de una familia. Percibir esta realidad como

un problema social implica cuestionar la creencia bastante común, que la cataloga como un tema absolutamente privado; sin embargo, cualquier acto de violencia de una persona con otra constituye un hecho reprobable, independientemente de que ocurra en la calle o dentro del hogar. (p.9).

El ámbito público o privado en el cual puede desarrollarse u originarse la violencia familiar es ajena a esta, puesto que las consecuencias son las mismas y su contenido no difiere en lo absoluto.

La Organización Mundial de la Salud (2002) define la violencia como: “El uso intencional de la fuerza o el poder físico, de hecho o como amenaza, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones”.

El medio común de la violencia familiar para su presencia es la intención o el animus de hacer daño a la otra persona utilizando lo que se tiene al alcance y que se nos ha proporcionado por la naturaleza, la fuerza, independientemente del actor que la esté realizando o el género que se tenga.

Por otro lado, Martínez (2016) nos dice que:

Uno de los problemas principales del estudio de la violencia es la falta de una definición precisa que dé cuenta de la multiplicidad de formas en las que ésta se presenta o, cuando menos, señale sus características más importantes y comunes. Además, otra dificultad en su estudio es precisamente esa multiplicidad, por lo que muchas veces se prefiere hablar de las violencias y no de la violencia en singular; de esta manera, se presentan definiciones particulares para cada forma de violencia a estudiar. (p. 3).

Esta dificultad ya está superada en los tratados actuales de los medios de prensa, la doctrina académica o la costumbre, que de alguna forma refieren ideas de lo que es violencia familiar, y lo que puede llegar a ser.

En la misma línea, Jiménez (2012) nos refiere que:

En nuestros días, puede ser que la violencia generada por estos comportamientos y los deseos desmesurados haya calado tanto en nuestras vidas privadas y colectivas, es decir, se haya vuelto tan cotidiana, que se debe hacer un gran esfuerzo para “comprenderla” en todas sus dimensiones y, a partir de ahí, intentar reducirla al máximo. (p. 4)

Por otro lado, una característica particular de este tipo de violencia son los lazos afectivos de los sujetos que la sufren ya sea por lazos consanguíneos o afines, existe un cordón umbilical traslúcido difícil de cortar, ya que “la violencia intrafamiliar alude a todas las formas de abuso concretados que tienen lugar entre quienes tienen un vínculo afectivo”. (Córdova, 2005).

1.2. Sujetos de protección de la ley

La Ley N° 30364 promulgada el 23 de noviembre del 2015, tiene por finalidad tutelar, cuidar y proteger a los integrantes del grupo familiar que se encuentran en estado de vulnerabilidad, ya sea por su edad, estado físico, psíquico o psicológico, producidas en el ámbito privado o público, como lo son la mujer en todas sus etapas de vida: niña, adolescente, joven y adulta mayor.

Es importante referirnos también al grupo familiar como sujetos protegidos y que la ley ampara para su protección, cuidado y bienestar. Considerándose por ello a: cónyuges, convivientes, padres, madres, padrastros, madrastras, abuelos, abuelas, bisabuelos, bisabuelas, hijos, hijas, primos, primas y de forma extensiva al seguro, suegra, ex cónyuges y ex convivientes.

La Ley N°30364 no ha dejado de lado a ningún miembro familiar a pesar de que el lazo se haya extinguido como es el caso del ex conviviente o ex cónyuge, sino que los incluye para su cuidado.

De lo expuesto se puede colegir que la finalidad de la Ley es trascender y tutelar a los miembros de la familia, aún si estos no cohabitan o si están viviendo en el mismo lecho familiar, sino que busca proteger a la familia como institución indisoluble y fundamental de una sociedad.

Es importante mencionar también que la presente Ley regula como medidas de contingencia y protección a los miembros del grupo familiar- genéricos y específicos- según sea el tipo de violencia o la afectación de la cual se es víctima.

1.3. Tipos de violencia

Para Jiménez (2012):

Vivimos como en el pasado, como hace 50,000 años, dominados por las pasiones y por los impulsos de bajo nivel. No estamos controlados por el comportamiento cognitivo, sino por el emotivo y el agresivo en particular.

Seguimos siendo animales guiados por la región límbica paleo cortical, sustancialmente igual en los seres humanos que en otros animales. (p.14)

No nos debe resultar extraño concebir la idea que nuestro comportamiento límbico nos ha ocasionado males sociales irreparables que la norma trata de erradicar a través de mandatos imperativos y preventivos. Por ello la tediosa labor del legislador por analizar la realidad social y buscar regular nuevas formas de violencia imperante en nuestra sociedad.

Los tipos de violencia regulados en la Ley N°30364 han sido referidas con muchos miramientos por la forma en la cual han sido reguladas para su tratamiento. No obstante, la ley en su artículo N° 8 regula cuatro tipos de violencia, la física, psicológica, sexual y económica o patrimonial, textualmente la ley las define de la siguiente manera:

- Violencia física.- Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que requiera para su recuperación.
- Violencia psicológica.- Es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que pueda causar daños psíquicos.

Daño psíquico es la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo.

- Violencia sexual.- Son acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación.
- Violencia económica o patrimonial.- Es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrante del grupo familiar, en el marco de relaciones de poder, responsabilidad o confianza, por ejemplo a través de:

1. La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes.
2. La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales.
3. La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias.
4. La limitación o control de sus ingresos; así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

Asimismo, la ley señala, que en los casos en que las mujeres víctimas de violencia tengan hijos y estos vivan con ellas, la limitación de los recursos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna, así como la evasión de sus obligaciones alimentarias por parte de la pareja, se considera como una forma de violencia económica o patrimonial contra la mujer y los/ las hijos/as.

Aunado a ello, mediante el decreto supremo N° 004-2019-MIMP del 06 de marzo de 2019, que modifica el reglamento de la Ley N° 30364, se agregó que, además de lo previsto en el literal d) del artículo 8 de la ley, la violencia económica o patrimonial se manifiesta, a través de las siguientes acciones u omisiones: i) prohibir, limitar o condicionar el desarrollo profesional o laboral, restringiendo la autonomía económica; ii) Sustraer los ingresos, así como impedir o prohibir su administración; iii) Proveer en forma diminuta y fraccionada los recursos necesarios para el sustento familiar; iv) Condicionar el cumplimiento de la obligación de alimentos, como medio de sometimiento; v) Dañar, sustraer, destruir, deteriorar o retener los bienes destinados al alquiler, venta o instrumentos de trabajo; vi) dañar, sustraer, destruir, deteriorar, o retener los bienes personales como ropa, celulares, tabletas, computadoras, entre otros.

Así tenemos que la mencionada Ley ha marcado un hito importante en su contenido, porque a diferencia de su antecesora, la derogada Ley N°26260 no regulaba la violencia económica o patrimonial como un tipo de agresión contra la mujer y el grupo

familiar, tampoco establecía características próximas o semejantes a esta nueva forma de violencia para su posterior tratamiento y protección a los miembros que la padecían.

Ello debido a que este mal sigiloso ha aumentado, siendo difundida ya en medios de prensa y medios escritos. Y en todos ellos plasman la idea de que “la violencia que se ejerce contra las mujeres y demás integrantes de un grupo familiar, es una constante en nuestra vida social que viene incrementándose” (Ledesma, 2017.p 173). Según Córdova (2017):

La violencia económica y patrimonial dentro del ámbito familiar, si bien son dos formas distintas de ejercer violencia en contra de la mujer (generalmente), tienen una característica común: se ejercen por el agresor de una manera muy sutil e imperceptible al inicio; por ello, se considera que es un poco difícil de identificar, pero a medida que la mujer va aceptando o soportando este tipo de violencia, la agresión va aumentando, se torna insostenible y puede escalar, casi siempre ocurre, en violencia física y psicológica.(p.40).

Este nuevo tipo de violencia se presenta en el grupo familiar de forma progresiva e imposible de detectar a tiempo- como un enemigo silencioso- que va en aumento con otros tipos de agresiones. Pero que en todos los casos, siempre se “alude al control del dinero, a no informar el monto de los ingresos familiares y a impedir el acceso a ellos, así como a la negación al ingreso familiar, con lo cual se impone y somete a una persona de cualquier edad y sexo”(Alamada, Corral y Navarrete 2016, p.5).

Para Castillo (2015):

Se trata de una consideración muy reciente. Esta implica el control abusivo en las disposiciones y el manejo del dinero y los bienes materiales. Este tipo de violencia puede darse en todas las clases sociales, a pesar de que varíen las formas. Se trata al fin y al cabo, de un subtipo de maltrato psicológico al mantener así a la víctima subordinada al agresor, limitando su libertad de actuación.(p.28).

La capacidad económica o remuneración de la cual la víctima perciba por su trabajo y esfuerzo en el mundo laboral, se subsume también en el supuesto de violencia económica, si el agresor no permite o dificulta el trabajo que esta pueda realizar para el sustento del hogar. Más aun si hay miembros que dependen de ello.

Para Córdova (2017):

La acreditación de la existencia de la violencia económica y patrimonial, a diferencia de la violencia física y psicológica en donde se acredita fácilmente con un certificado médico o dictamen pericial, es mucho más difícil, pues no existe un certificado médico o psicológico que lo acredite como tal. Muchas veces detectamos la existencia de violencia económica o patrimonial en la víctima cuando se ha llegado a la violencia física y psicológica, por tanto, la tarea del Estado, jueces, fiscales, policía nacional y demás personal involucrado debe también comprender la identificación oportuna de la violencia económica y patrimonial y su correspondiente sanción inmediata dictando la medida de protección, más adecuada, antes de que se llegue a la violencia física y psicológica. (p 40).

Por consiguiente, es importante hacer una distinción clara y sucinta de la violencia económica con la patrimonial. A pesar de estar ligadas por una omisión patrimonial en la obligación del que violenta, existe una brecha delgada que aclara su diferenciación. Y para ello existirá violencia propiamente dicha- económica, patrimonial sexual, psicológica- siempre y cuando el Juez de Familia en su resolución así lo determine, antes de ello existirá solo una presunción de violencia.

Según Rivera (2017):

La violencia tiene muchas facetas y manifestaciones y puede ser ejercida por una diversidad de actores, en diferentes lugares y en diferentes contextos, a una multiplicidad de víctimas. El objetivo de esta lección es, por tanto, conocer varias maneras de clasificar los actos violentos, ya sea por (a) quien o quienes ejecutan la violencia, (b) por el tipo de daños que causan, (c) por las características de las víctimas o (d) por el ámbito donde ocurren los hechos de violencia. Este análisis es necesario para la toma de decisiones en relación con la prevención, para definir las estrategias más eficaces y priorizar las intervenciones. (p.1)

Estas estrategias o mecanismos que la ley N° 30364 regula como medidas de protección y medidas cautelares, serán aplicadas según sea el caso o los resultados que arrojen los exámenes correspondientes dirigidos a la víctima.

Para Córdova (2017):

La violencia económica es toda acción u omisión de la persona agresora, que afecta la supervivencia económica de la mujer, la cual se manifiesta a través

de actos encaminados a limitar, controlar o impedir el ingreso de sus percepciones económicas. (p.41).

Es importante dejar en claro que la violencia económica se produce de forma indiscriminada e independiente del género y edad de la víctima o agresor. Puede suceder el caso que sea la mujer sea quien disponga y controle el uso de las percepciones económicas dentro del seno familiar, y para ello las medidas de protección y medidas cautelares serán las mismas según sea el caso, como se analizará en las líneas venideras.

Así como lo señalan Trujano, Martínez y Camacho (2010):

La violencia doméstica ejercida por las mujeres en contra de los varones es hoy por hoy una realidad, existe, y debemos reaccionar frente a ello. Ciertamente, los registros indican una muy superior cifra de mujeres víctimas, lo que es terrible y vergonzoso, cosa que nadie puede negar, pero el ser menos numéricamente no debería significar importar menos. (p.351).

Por ello hablar de violencia de género para referirnos al análisis de la presente Ley, es una ficción que carece de sustento normativo y doctrinario, por ser solo un invento del intelecto. La violencia de género no existe, porque hablar de ello no llevaría a interpretar a la violencia como aquella capaz de poseer un género en específico, caso que hemos desterrado por completo. Debemos entender entonces que se considera violencia a “todas las medidas tomadas por el agresor u omisiones que afectan la sobrevivencia de la pareja y la de su descendencia, o el despojo o destrucción de sus bienes personales o de la sociedad conyugal” (Ruiz, 2008, p.15).

Según Montañez (2013):

Las causas de violencia domestica son multivariadas. Para tratar de entender que o como se origina la violencia doméstica, es necesario empezar a estudiar los factores que la producen desde los aspecto más importantes que conforman a quien la produce y quien la padece. Responder a la pregunta de porque los hombres presentan conductas agresivas en el entorno íntimo, donde se presupone habría un ambiente de paz y ternura, no es fácil. Sin embargo, los hombres violentos contra su pareja, comparten una serie de rasgos en común. (p.25).

Por otro lado la violencia económica, latente en las victimas hombres y mujeres por igual, presenta supuesto los cuales nos señala Córdova (2017) que:

Así conforme a nuestra ley, serían casos típicos de violencia económica los supuestos establecidos en el artículo 8, literal d, incisos 3 y 4 de la Ley N° 30364, que señalan respectivamente lo siguiente: “3. La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias”; “4. La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo”.(p. 50).

En consecuencia, podríamos decir que al iniciar una denuncia por violencia económica en el supuesto de evasión del cumplimiento de obligaciones alimentarias lo que se busca es conseguir una asignación económica o medida que contenga algún aporte económico para la parte agraviada, ello encuentra semejanza con la finalidad del proceso de alimentos que ante el incumplimiento de la obligación alimentaria de un sujeto busca fijar una pensión a favor del alimentista.

De esta forma, el proceso de violencia económica por evasión de cumplimiento de obligaciones alimentarias tiene la misma finalidad que un proceso de alimentos, lo que conlleva a suponer que el legislador ha previsto una vía alternativa que podría en algunos casos brindar una solución inmediata y oportuna.

Por otro lado, tenemos a la violencia patrimonial, que “en consecuencia, serán nulos los actos de alzamiento, simulación de enajenación de los bienes muebles o inmuebles; cualquiera que sea el régimen patrimonial del matrimonio, incluyéndose el de la unión no matrimonial”. (Córdova, 2017, p.41).

La violencia patrimonial está referida a la manipulación que realiza el agente agresor, el cual tiene en su poder la facultad de disponer de los bienes de la víctima para su propia conveniencia trasgrediendo la propiedad privada. Este tipo de violencia la ley N° 30364 la ha regulado en el artículo 8, literal d, inciso 1 y 2. Podemos colegir entonces, que la actual Ley N° 30364, ha incorporado el tipo de violencia económica, la cual busca erradicar todo acto de control, evasión y limitación de los recursos y obligaciones de una persona respecto a la víctima y a sus dependientes, las medidas que establece la ley para enfrentar estos hechos, en el caso de violencia económica por evasión de cumplimiento de obligaciones alimentarias, son las medidas de protección, en la cual encontramos la asignación económica de emergencia y/ o medidas cautelares, como la de alimentos; estas acciones dentro de un proceso de

violencia económica, deben ser inmediatas, bien establece la ley plazos especiales para la remisión de los actuados al Juzgado de familia y para la emisión de las medidas de protección o cautelares necesarias.

Habiendo establecido, las características y el carácter especial de este proceso, es pertinente que en el próximo capítulo, se realice un análisis y se busque una semejanza de este proceso con el proceso de alimentos, el cual, podría entenderse que persigue el mismo objetivo, conseguir una retribución económica por parte del obligado.

2. PROCESO DE TUTELA FRENTE A LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

La ley N° 30364, ha establecido un circuito de acción para abordar los casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. El primer paso, que da inicio al proceso de tutela para los casos de violencia, es la denuncia que según el artículo 15 de la Ley N° 30364, modificado mediante el Decreto Legislativo N° 1386 y la Ley N° 30862, puede ser presentada por escrito o de forma verbal, ante la Policía Nacional del Perú, las fiscalías penales o de familia y los juzgados de familia, donde no exista un Juzgado de Familia o Juzgado de Paz Letrado, será competente el Juzgado de Paz, bajo responsabilidad, quienes deben comunicar la denuncia a los Centros de Emergencia Mujer de la jurisdicción o en aquellos lugares donde estos no puedan brindar atención, a los servicios de Defensa Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para que actúe en el marco de sus competencias.

Asimismo, la ley señala que culminado el informe policial, en el caso de que la denuncia se haya interpuesto ante la Policía Nacional del Perú, esta deberá remitir los actuados dentro de las 24 horas de conocido el hecho, la Policía Nacional del Perú, remite copias de lo actuado a la fiscalía penal y al juzgado de familia, de manera simultánea, para que actúen conforme a sus atribuciones.

El mismo plazo se aplica cuando la denuncia es interpuesta ante una fiscalía penal o de familia. En los supuestos, de flagrancia la Policía Nacional del Perú, debe proceder a detener a la persona denunciada de forma inmediata, incluso allanando su domicilio o el lugar donde ocurrieron los hechos.

Recibidos los actuados por el Juzgado de Familia, este lo tramita mediante un proceso especial, los casos que sean calificados como riesgo leve o moderado, según la ficha de valoración de riesgo, tienen un plazo máximo de 48 horas, de recibida la denuncia,

para resolver mediante una audiencia oral, las medidas de protección y medidas cautelares que se dicten con la finalidad de salvaguardar la integridad moral, física y psicológica de las víctimas.

El plazo que tiene el juzgado de familia para emitir las medidas de protección y cautelares, varía según el riesgo detectado, en los casos de riesgo severo el plazo es de 24 horas de recibida la denuncia, en estos casos el juez está facultado a prescindir de la audiencia oral.

La inasistencia de las partes a la audiencia oral de medidas de protección y cautelares, no provoca el archivamiento del caso, ni la negativa a otorgar las medidas de protección y cautelares, tampoco procede el archivo del proceso a pedido de la persona denunciante.

Las medidas de protección ordenadas por el juez, son bajo apercibimiento de que si el agresor las incumple, será denunciado por resistencia o desobediencia a la autoridad. Asimismo, el Juzgado de Familia, ante la continuidad de los hechos de violencia, puede ampliar o variar las medidas de protección, estas tendrán vigencia en tanto persistan las condiciones de riesgo de la víctima, con prescindencia de la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas. Las medidas de protección y cautelares tienen una validez a nivel nacional.

La institución encargada de ejecutar las medidas de protección, es la Policía Nacional del Perú, y está obligada a informar al Juzgado de Familia de origen, sobre su ejecución e informar el cese o continuidad de los hechos de violencia.

Como se puede apreciar, el proceso especial de tutela brindado para este tipo de casos, debe ser inmediato, célere, con el mínimo de formalismos, porque la finalidad es salvaguardar los derechos de las víctimas y tomar medidas idóneas para corregir la situación. El proceso especial de violencia se aplica para todos sus tipos, violencia física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, por lo que para los casos de violencia económica por evasión del cumplimiento de obligaciones alimentarias, se entiende que debe seguir el mismo trámite establecido por la Ley N°30364, sus modificatorias y su reglamento.

Por otro lado a breves rasgos la protección penal frente a la violencia familiar, comenzaría con la Ley N° 26788, promulgada el 15 de mayo de 1997 tal como lo relata Bendezú (2015):

(...) a partir de la cual el legislador incluyó algunas circunstancias agravantes en el delito de lesiones del Código Penal de 1991-en adelante CP- en los que

se incrementa la sanción penal cuando la lesión tuviera su origen en hechos de violencia familiar (pg.107).

Aunado a ello, la reciente Ley N° 30819, publicada el viernes 13 de julio de 2018 acaba de modificar una vez más los diversos artículos del Código Penal a fin de ampliar la protección penal para los casos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.

Dicho de otro modo, no se han regulado tipos penales específicos que sancionen los hechos de violencia familiar, sino que dentro de los mismos se han agregado agravantes por razón de violencia familiar.

3. MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Según Castillo (2014), las medidas de protección se deben a la necesidad de:

Adoptar previamente una serie de actuaciones judiciales con la finalidad de cautelar o amparar a personas expuestas a peligros o amenazas sobre su integridad física, psicológica o moral o la de sus familiares que tengan que ver en determinados casos previstos en la ley. (p.77).

Las medidas de protección entonces tienen por objeto reducir los efectos de la violencia ejercida por el agresor y contribuir al normal desarrollo de sus actividades diarias de la víctima, con la finalidad de tutelar su integridad física, psicológica, sexual y económica/patrimonial.

La Ley N° 30364 y su modificatoria mediante el Decreto Legislativo N° 1386, establecen en su artículo 22, una relación de medidas de protección, que pueden ser dictadas dependiendo el caso y el riesgo de estos, dejando abierta la posibilidad de dictar cualquier otra medida de protección requerida para la protección de la integridad, vida y salud de la víctima y familiares. Entre las medidas de protección encontramos las siguientes:

- Retiro del agresor del domicilio donde habite la víctima y la prohibición de retornar a él.
- Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a su domicilio, centro de trabajo, centro de estudios u otros donde aquella realice sus actividades cotidianas, a una distancia idónea para garantizar su seguridad e integridad.
- Prohibición de cualquier tipo de comunicación con la víctima, mediante cualquier medio, con la finalidad de amenazarla, intimidarla o chantajearla.

- Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor, donde se deberá informar a la SUCAMEC, para que proceda a dejar sin efecto la licencia de posesión y uso del arma del agresor. En los casos donde el agresor sea un miembro de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, en actividad, el Juzgado debería oficiar a la institución para los mismos fines.
- Inventario de bienes.
- Asignación económica de emergencia que comprende lo indispensable para atender las necesidades básicas de la víctima y sus dependientes.
- Prohibición de disponer, enajenar u otorgar en prenda o hipoteca los bienes muebles o inmuebles comunes.
- Prohibición a la persona denunciada de retirar del cuidado del grupo familiar a los niños, niñas, adolescentes u otras personas en situación de vulnerabilidad.
- Tratamiento reeducativo o terapéutico para la persona agresora.
- Tratamiento psicológico para la recuperación de la víctima.
- Albergue para las víctimas.
- Prohibición de ingesta de alcohol para el denunciado.
- Suspensión del régimen de visitas, para el agresor, respecto de los hijos que pueda tener con la víctima.
- Prohibición de ejercer cualquier modalidad de violencia física, psicológica, sexual, económica y o patrimonial en contra de la agraviada.
- Ordenar la devolución de bienes personales que puedan haber sido sustraídos por el agresor.

El juzgado de familia tiene la facultad para hacer extensivas las medidas de protección a las personas dependientes de la víctima.

De lo expuesto, podemos concluir que existen medidas de protección que pueden ser dictadas para los diferentes tipos de violencia que se presenten, en el caso particular de violencia económica por evasión del cumplimiento de obligaciones alimentarias, se podrían dictar las medidas de protección de asignación económica, la cual cubrirá los gastos de alimentos y de sostenimiento de la víctima y sus dependientes. Podemos advertir que esta medida de protección que busca dar una solución inmediata al proceso de violencia económica, se asemeja a la disposición de una pensión alimenticia en un proceso de alimentos, ahora vale la pena preguntarse cuál de los procesos sería el más idóneo para el caso.

4. MEDIDAS CAUTELARES

La medida cautelar como decisión jurisdiccional e instrumental, tiene eficacia una vez dictada como tal, para el cumplimiento o resguardo de un Derecho que se está viendo afectado.

Como señala Monroy (2002) estas medidas cautelares:

(...) Se encuentran establecidos constitucionalmente e implican, básicamente, el desarrollo de las siguientes directrices: I. Acceso a la Justicia; II. Garantía del derecho de defensa; III. Derecho a obtener un pronunciamiento sobre el fondo que ponga fin al proceso y IV. El derecho a la efectividad de la tutela jurisdiccional. (p.104).

De la misma forma, el Decreto Legislativo N°1386 ha modificado el artículo 16 de la Ley N°30364 en la cual refiere que las medidas cautelares son emitidas por el Juzgado de Familia en audiencias inaplazables las cuales se tramitan en un proceso especial y son proyectadas acorde a la necesidad de la persona que esté siendo víctima de violencia y según sea el tipo de riesgo que se está padeciendo.

En el supuesto que la víctima esté sufriendo un riesgo leve, el Juzgado de Familia tiene un plazo máximo de 48 horas desde que se tenía conocimiento de la denuncia. Sin embargo, en la ocurrencia que los hechos se valoren como riesgo severo, el mismo órgano jurisdiccional tiene un plazo de 24 horas –aquí se puede prescindir de la audiencia- para emitir las medidas de protección y cautelares necesarias.

Las medidas cautelares reguladas en los casos de violencia familiar son:

- Alimentos.
- Régimen de visitas.
- Tenencia.
- Patria potestad.
- Liquidación de régimen patrimonial.
- Acogimiento familiar

Sobre este asunto la ley “es sumamente confusa pues pareciera que la diferencia entre las medidas de protección inmediata y las medidas cautelares radica en que unas son decisiones jurisdiccionales y las otras no”. (Guzmán, 2004. p.22). Sin embargo, a diferencia de las medidas de protección que pueden desaparecer en tanto haya desaparecido el riesgo de la víctima, y porque su aplicación no solo protege a la persona que realiza la denuncia, sino que además tienen un radio de protección

dirigido a los demás integrantes del grupo familiar, las medidas cautelares son más específicas y van dirigidas a salvaguardar un derecho en específico.

Por otro lado, estimo conveniente establecer una línea que diferencie estos dos tipos de medidas ya analizadas-medidas de protección y medidas cautelares- ello debido a que si bien ambas son requeridas en un supuesto de violencia, su naturaleza jurídica tiene supuestos y consecuencias totalmente diferenciadas, tal como lo expresa Ledesma (2017):

Si bien ambas medidas, la cautelar y la de protección, tienen varios elementos en común, como la temporalidad, la variabilidad y la urgencia; las medidas de protección, son asumidas como tutelas de prevención hacia la víctima, al margen que se logre demostrar o no la responsabilidad penal del supuesto agresor; son dos medidas diversas por más que ambas deriven de un supuesto de violencia, pues, se podría liberar al agresor de la condena penal por un tema de insuficiencia probatoria, pero ello no podría llevar a sostener que no se requiere una tutela de prevención a favor de la denunciante. (p.176).

En los casos que se soliciten las medidas de protección o medidas cautelares, estas deben interpretarse bajo un criterio constitucional y no solamente legal u objetivo. Ello debido a que todos los casos de violencia relatados en las denuncias son hechos diferentes y particulares. Esto sólo será posible en la medida que se sensibilicen los órganos jurisdiccionales competentes encargados de brindar una tutela eficaz y eficiente. Asimismo, las medidas cautelares, son dictadas de oficio, o a pedido de parte, conforme los requisitos establecidos en el artículo 611 del Código Procesal Civil, es decir cumplir con la verosimilitud del derecho, peligro en la demora, y la racionalidad de la medida. Las medidas cautelares tendrán vigencia hasta que el Juzgado a cargo del proceso de fondo dicte sentencia consentida o ejecutoriada, o varíe la medida.

A. Verosimilitud del derecho invocado

Para Fernández (1996):

La estimación de una demanda cautelar exige del juez el despliegue de una actividad cognitoria sumaria o juicio de razonabilidad para la comprobación de la verosimilitud del derecho invocado. Esta actividad no está destinada a producir certeza en el juez, sino únicamente considerable probabilidad de amparo de la pretensión principal, razonable apariencia de que el solicitante de

la medida litiga con razón, pues quien solicita la medida cautelar debe aportar una justificación inicial de su derecho. (p.408)

La medida cautelar se concede al demandante o actor no porque ostente un derecho indiscutido o se tenga la seguridad irrefutable sobre el objeto del proceso en litigio, sino porque en primer lugar su pretensión o derecho invocado parece amparable. Sin embargo, ello debe acreditarse con una prueba documental para que no exista duda alguna que el derecho que se invoca es el debido.

B. Peligro en la demora

Según Pérez (2010):

En tal sentido, el peligro en la demora, base de las medidas cautelares, es específicamente el peligro del ulterior daño que deriva del retardo de la decisión definitiva, a causa de la lentitud del proceso cognitorio o de ejecución. La imposibilidad material de acelerar el pronunciamiento de la sentencia definitiva es el fundamento de la obtención de la medida cautelar cuyo propósito es tornar inofensivo el daño que la referida lentitud genera. (p.102).

La Medida Cautelar nace porque el proceso judicial no puede ser solucionado en forma inmediata y se complementa con las posibles actitudes que puedan realizar otros sujetos para afectar la situación jurídica del actor, mientras se dilucida el conflicto. Por ello a modo de asegurar el derecho invocado, evitando su posterior desnaturalización procesal, la medida resguarda dicho derecho durante el tiempo que dure el proceso.

C. Racionalidad de la medida

Para Pérez (2010):

El otorgamiento de una medida cautelar, inexorablemente, genera una restricción de uno o más derechos fundamentales relacionados por lo general con el derecho de propiedad, derecho a la inviolabilidad de domicilio, la inviolabilidad de comunicaciones y documentos privados, a la libertad de contratación, a la libertad individual y seguridad personal, entre otros. Sin embargo esta restricción debe justificarse en la necesidad de salvaguardar, proteger o promover un fin constitucionalmente valioso. (p.104).

La razonabilidad refiere que una conclusión sea proporcional al fin que el demandante está buscando, del mismo modo que es proporcional a los medios empleados para demostrar las premisas que provocan la consecuencia jurídica.

En la misma línea, para Obando y Dandurand (2000):

“Los problemas en relación con las medidas cautelares o de protección, son eventual colisión entre las medidas cautelares o de protección dictadas por Juzgados de Paz y de Familia, falta de seguimiento de la eficacia de las medidas, carácter temporal, excesiva exigencia de certificaciones médicas pese a que lo que se debe probar es el riesgo y no el daño, excesiva dilación en el proceso judicial, falta de uniformidad en los criterios de interpretación para la protección de niñas y adolescentes en procesos de violencia familiar” (pg.49)

El Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, que modifica el reglamento de la Ley N° 30364, ha señalado que el juzgado de familia que dicte una medida cautelar de alimentos, deberá remitir el cuaderno cautelar, al juzgado competente para el inicio del proceso principal, modificación que ha otorgado una ventaja para las víctimas de violencia, debido a que de oficio ante una medida cautelar de alimentos dentro de un proceso de violencia, se podrá iniciar el proceso principal.

Según lo expuesto, podemos advertir entonces que el proceso de violencia económica o patrimonial mediante la decisión jurisdiccional de la medida cautelar de alimentos, tomando en referencia la última modificatoria de la presente Ley- Ley N°30364- busca equiparar y dar una solución legal práctica para estos procesos jurisdiccionales, como se mencionó en líneas anteriores, ambos procesos de tutela efectiva tienen la misma finalidad, y buscan asignar una pensión económica en beneficio del integrante familiar más necesitado.

CAPÍTULO III

ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS EN EL MARCO DE LA LEY N° 30364

En el presente capítulo se abordará lo concerniente a experiencia en el derecho comparado, analizando diversas legislaciones que permitan sustentar las definiciones, conceptos y características de la violencia contra la mujer y el grupo familiar. Posteriormente se realizarán entrevistas a los magistrados del Módulo Judicial Integrado en Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de Lambayeque y a los abogados del Centro de Emergencia Mujer Lambayeque en referencia a los casos de violencia económica o patrimonial suscitados en la región. Se finaliza este apartado con la justificación de la modificación y aporte de propuesta de ley.

1. EXPERIENCIA EN EL DESARROLLO DEL DERECHO COMPARADO

1.1. Conceptos de Violencia Económica o Patrimonial en Legislaciones internacionales

La violencia económica o patrimonial en sentido estricto es admitida desde hace bastante tiempo por el Derecho Inglés sin embargo los conceptos internacionales que pueden surgir del tratado de violencia económica o patrimonial llevan consigo una significativa similitud en su interpretación, sin embargo las realidades en las cuales se desarrollan obligan que dicho tratado tenga pequeños matices o cambios en sus elementos constitutivos que la configuran. Ya que “en todo el mundo la violencia contra la mujer es un fenómeno persistente, generalizado e inaceptable... ya sea en épocas de conflicto o posteriores a éste o de presunta paz, las diversas formas y manifestaciones de la violencia contra la mujer son simultáneamente causas y consecuencias de discriminación, desigualdad y opresión” (Manjoo, 2011, p. 6).

A pesar de ello la violencia en todas sus esferas o desarrollo tiene un factor en común y es el detrimento a la dignidad de la persona, obstaculizando su desarrollo, físico,

emocional y cognoscitivo, y ello a pesar de la política o costumbres que imperen, el mal universal de la violencia hace posible su tratamiento en diversas legislaciones.

En la misma línea, para Carrillo (1991) nos dice que:

Las prácticas criminales y discriminatorias que constituyen la violencia de género, no solo producen daño, sufrimiento o muerte para cada mujer, sino que además tienen un costo social incalculable por privar a la sociedad de la participación plena de las mujeres en todos los ámbitos del desarrollo. La violencia de género es un obstáculo para el desarrollo que limita las opciones de las mujeres en todas las esferas de su vida, destruyendo su salud y su autoestima y reduciendo su participación en la vida social, política y económica de un país (pg.12).

Según del país donde se susciten tales prácticas, la violencia en todo sentido es el causante de estragos y retraso social, llevando consigo una estigmatización difícil de borrar para con las víctimas independientemente del género.

Los estados tampoco han sido discriminados por el mal endémico y de las casi imperceptibles prácticas de violencia, pues los mismos son capaces de pasar de ser protectores a convertirse agresores, ello en razón de quienes lo conforman o son parte de ella- funcionarios o servidores públicos- ya que pueden causar grandes males a través de la corrupta utilización de sus funciones y las omisiones de las correctas medidas de protección

En la misma línea, Obando y Dandurand (2000) nos dicen que:

La presunción de que los Estados no son responsables por las violaciones de los derechos humanos cometidas en la esfera privada por particulares, ignora el hecho de que muchas de las formas de violencia contra las mujeres se dan en ese ámbito. Es importante reconocer que la negación de los derechos humanos de las mujeres en la esfera privada, podría constituir una violación a sus derechos humanos en la esfera pública, pues lo que sucede en la esfera privada, podría determinar la capacidad de las mujeres para participar en la esfera pública (pg. 12).

A grandes rasgos, puede concebirse la idea que los países que sufren o han sufrido grandes registros de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar tiene un operador en común, y es la falta de legislación idónea y célere que busque erradicar y prevenir todo tipo de violencia.

En base a ello, se ha tomado como referencia algunos países de América como lo son: Chile, Brasil, Estados Unidos, Argentina, México por las comunes costumbres occidentales entre ellos; y un país europeo, España, como gran representante de las costumbres del viejo continente.

- **Chile**

Según la legislación chilena (P.L. 11077-07) la violencia económica o patrimonial “es toda acción u omisión, intencionada y/o arbitraria, ejercida en el contexto de relaciones afectivas o familiares, que tenga como efecto directo la vulneración de la autonomía económica de la mujer, y que se manifiesta en un menoscabo injusto de sus recursos económicos o patrimoniales o el de sus hijos, tales como el no pago de las obligaciones alimentarias. (Biblioteca del congreso Nacional de Chile pg. 12).

La definición más cercana a la cual se ha orillado es la legislación del país de Chile, ello en razón que a pesar de no hacer una distinción sucinta de los dos tipos de violencia-económica o patrimonial- las enmarca en un concepto genérico de la cual se desprende un subtipo tal como lo es la omisión a la asistencia familiar.

La unificación del concepto está en razón que el tipo de violencia en mención gira alrededor de un matiz pecuniario requerido por la parte necesitada para su sostenimiento y posterior desarrollo e independencia.

Una novedad para la legislación chilena concurre la idea de considerar la violencia económica una parte de la violencia psicológica por la forma en la cual se manifiesta tanto para la víctima como para el agresor.

En la misma línea, para Mouradian (2012):

La violencia económica o patrimonial puede ser considerada una subcategoría de la violencia psicológica, especialmente porque genera los mismos perjuicios en la víctima. Sin embargo la diferencia entre ambas radica en que el control patrimonial implica para la víctima, finalmente dependencia del victimario. Se pretende aislar a la víctima de otras personas, generando un círculo de relación con el abusado (p 6).

Considerar la violencia económica o patrimonial una subdivisión de la violencia psicológica, afectaría gravemente su regulación, toda vez que la violencia psicológica afecta directamente a la siquis interna del sujeto, que incluyen emociones, sensaciones, sentimientos y anhelos, la cual se exterioriza en las acciones que esta

realiza y no existe posibilidad alguna integrar un elemento patrimonial o económica como causal del menoscabo de la subsistencia de la persona para su siquis.

Por consiguiente, la violencia económica o patrimonial es un tipo de violencia particular, independiente de todas las demás, con propias características y elementos constitutivos atribuibles solo a ella. Cuyos efectos aunque puedan ser similares, tienen un origen distinto.

- **Argentina**

Ley 26.485 argentina referida a la protección integral para prevenir, sancionar, erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales del año 2009 refiere que la violencia económica o patrimonial es:

La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, ellos a través en primer lugar de la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes. También por la pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales. La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna. Y por la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

El concepto argentino enunciado en el párrafo anterior refiere de forma taxativa las formas de violencia que pueden originar un detrimento para la víctima, de forma similar tal como lo refiere la Ley peruana N°30364 ya analizada en párrafos anteriores.

En todo caso la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer una vida digna tiene un operador en común de la cual ambas leyes –peruana y argentina– gozan de similitud para buscar regular y tutelar un derecho fundamental como lo son los alimentos en toda su esfera, vestimenta, educación, recreación, etc.

- **Brasil**

Ley N° 11.340, Ley María da Penha del año 2006, manifiesta de forma explícita que la violencia económica o patrimonial es referida:

Como cualquier conducta que configure retención, sustracción, destrucción parcial o total de sus objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos o recursos económicos, incluyendo los destinados a satisfacer sus necesidades.

Un tratado más lato, pero aun así conciso, la refiere la ley brasileña, pues no se ha preocupado por referirse taxativamente a su conceptualización, sino que se ha dirigido directamente a la conducta que puede desplegar quien origina el menoscabo de la víctima.

Puede inferirse que la finalidad del legislador no ha sido la expresamente la buscar un significado jurídico para este tipo de violencia, sino que ha buscado no dejar un vacío en el actuar del agente agresor.

- **España**

En España la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre del año 2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género no distingue de forma explícita los tipos de violencia (sexual, psicológica, física, económica o patrimonial) “pero fortalece las medidas de sensibilización ciudadana de prevención, dotando a los poderes públicos de instrumentos eficaces en distintos ámbitos: de la educación, de los servicios sociales, sanitario, de la publicidad y de los medios de comunicación (arts. 2-16)” (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2019, pg. 17).

He concebido la idea de la dificultad de poder buscar la protección contra la violencia de género si no se sabe con exactitud contra que se está luchando, o a quienes se les considera víctimas o victimarios. Ello en razón de la falta de tratados en el país de España en relación a los tipos de violencia, lo que puede originar una interpretación errónea de la legislación, al no existir una conceptualización de los tipos de violencia para a partir de ahí lograr subsumir los hechos suscitados y poder colocar en funcionamiento los poderes brindados por el estado para su erradicación o prevención.

En la misma línea, no podemos ser mezquinos de reconocer la gran labor que realiza España en su afán de ser un Estado gendarme, de buscar llegar a todos los ciudadanos y colocar todo su *ius imperium* en cada una de las víctimas que sufren violencia y buscan tutela efectiva.

- **Estados Unidos de América**

La Ley norteamericana, Violence Against Women Reauthorization Act (VAWA) del año 2013, si bien es cierto regula de forma taxativa a través de programas públicos la regulación de penas contra la violencia doméstica o familiar no presenta un concepto general de violencia, mucho menos refiere los tipos que pueden desembocar de la misma como lo es la violencia económica o patrimonial.

La persecución de la violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar en el país norteamericano, están reguladas por penas genéricas, como lo son el homicidio en todas sus figuras delictivas, no existiendo una regulación específica contra este mal como lo es la violencia, sino que se castiga con vehemencia los hechos ya consumados, y no su prevención para evitar una posterior criminalización, o peor aún la muerte de la víctima.

Por consiguiente el país norteamericano no posee medidas preventivas para las víctimas de violencia, por lo que es muy difícil que sean tomados cada caso de violencia como un proceso específico que la ley pueda tutelar a través de un procedimiento.

- **México**

El país mexicano a través de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007) realiza una distinción sucinta de violencia económica y patrimonial refiriendo que la violencia patrimonial como:

Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima, manifestada en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

En la misma línea la violencia económica referida por la misma ley manifiesta que es “toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral”(Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia,2007).

Bien referido lo tiene México al especificar con detalle la procedencia de los bienes materiales (incluido dinero), objeto de la retención o destrucción. Ello porque se especifica la finalidad o razón por la cual se ha originado un menoscabo. Ya que a pesar que los bienes hayan sido adquiridos por *motus proprio* o por consenso, este tipo de violencia las incluye indiscriminadamente debido a su finalidad, como lo es el sostenimiento de los integrantes del grupo familiar.

- **Uruguay**

El Estado Uruguayo no ha sido ajena en la búsqueda de erradicar la violencia como mal endémico de sociedades, por ello en su Ley N° 19.580 de Violencia hacia las Mujeres basada en Género del año 2018 refiere que la violencia económica o patrimonial es:

Violencia económica: Toda conducta dirigida a limitar, controlar o impedir ingresos económicos de una mujer, incluso el no pago contumaz de las obligaciones alimentarias, con el fin de menoscabar su autonomía.

Violencia patrimonial: Toda conducta dirigida a afectar la libre disposición del patrimonio de una mujer, mediante la sustracción, destrucción, distracción, daño, pérdida, limitación o retención de objetos, documentos personales, instrumentos de trabajo, bienes, valores y derechos patrimoniales.

Una característica de la ley uruguaya radica en que la legislación se ha visto en la necesidad de especificar a los agentes agresores de forma general, sea que la violencia se origine en el ámbito público o privado, quedando comprendido como agente el ESTADO a través de sus órganos públicos o privados.

A pesar que no muchos estados lo tengan presente, dichas procesos en la mayoría de legislaciones las tratan de manera aislada o de forma particular, no existiendo para ello agravantes por ser parte de un estado que tiene por finalidad en sus funciones la protección y tutelas frente a casos de violencia, así como lo relata Villar (2015):

El acoso político contra mujeres autoridades es una manifestación específica de la violencia estructural que se ejerce contra las mujeres de forma reiterada y que constituye una práctica cotidiana ejercida con amplia impunidad en todos los espacios [...]El acoso político contra las mujeres se suma a un entorno claramente adverso a la participación igualitaria de las mujeres en el espacio público y constituye lo que

denomina la resistencia civil masculina ante un mandato formal del Estado a favor de la participación democrática e igualitaria de sus ciudadanas (pg.34).

El tipo de agresión perpetrada por los sujetos- funcionario o servidor público- entonces tiene la misma tipología que la suscitada en un ambiente particular con la peculiaridad de la posición del agresor.

1.2. Cooperación Internacional para erradicar la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar

La cooperación internacional es una herramienta útil cuando las partes integrantes cuando buscan un eficiente y célere proceso de desarrollo social y político dada la necesidad o estado de urgencia social, dicho trabajo en conjunto esta referida a una cooperación dual, en primer término, financiera, que enmarca un apoyo económico, para la elaboración y gestión de programas y proyectos. Y por otro lado la cooperación técnica manifestada en la transferencia de conocimientos y experiencias de un país parte más desarrollado en alguna área o tema específico dirigido a otro u otros en vías de desarrollo.

En la publicación del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables referida a la violencia basada en género del año 2016 manifiesta que:

En la Declaración y Programa de Acción de Viena se afirmó la universalidad de los derechos de la mujer como derechos humanos y se hizo un llamamiento a la eliminación de la violencia contra ellas. En efecto, se reconoce por primera vez a los derechos de las mujeres y de las niñas como parte integrante de los derechos humanos: Los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales. (pg. 57)

En la VII Reunión del Consejo Asesor Andino de Altas Autoridades de la Mujer realizada en Lima, el 18 de septiembre del 2012, se estableció un compromiso de los países integrantes de suscribir pactos que busquen el cumplimiento de prevención y erradicación de todos los tipos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

Lo que se refiere la gran importante de remitir compromisos internaciones para que la regulación nacional no sea letra muerta y tenga efectos fuera de la frontera del país

que la suscribe. Sin embargo para ello será necesario a conformación de iniciativas internacionales comprometidas en el desarrollo de políticas sostenibles.

- **Perú**

Debido a la gran magnitud del problema de la violencia en el país, el estado se ha visto en la necesidad de solicitar ayuda, a través de la suscripción de cooperación internacionales y la ratificación de tratados relacionados a la erradicación de la violencia en todas sus esferas- de género o familiares- sociales. En razón de ello según Obando y Dandurand (2000)

En Perú, el Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano (Promudeh) reconoce que la cooperación técnica internacional ha jugado un rol decisivo en el impulso y desarrollo de experiencias sectoriales y multisectoriales desde sus distintos proyectos y programas de género y violencia. Estas actividades han sido principalmente financiadas por la Organización Panamericana de la Salud-OPS, el Fondo de Población de las Naciones Unidas-UNFPA, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-UNICEF, el Programa de Desarrollo de las Naciones Unidas-PNUD, la Unión Europea, la Cooperación Técnica Holandesa y la Agencia para el desarrollo internacional de los Estados Unidos-USAID (pg. 84).

En razón de ello el estado peruano ha venido cumpliendo un rol importante en desmembrar las estructurar de abuso en la sociedad a través de convenios internacionales mediante e abordaje de temas de desigualdad y discriminación, y en todas ellas se han asignado recursos necesarios y constantes modificatorias legislativas, como lo son la ley de violencia, sin embargo es importante asegurar su continuidad ratificando dichos tratados con un desarrollo sostenible.

- **Chile**

Por otro lado, la realidad puede ser un tanto alejada de lo que se busca debido a la falta de políticas nacionales encaminadas a brindar apoyo y sostenimiento legislativo, como lo es el caso de país del sur- Chile- que a pesar de poseer leyes que regulen y busquen la erradicación de la violencia en todos sus matices, esta no es la más eficaz o célere debido a la falta de estructuras u organizaciones encargadas de brindar

información idónea para las víctimas que padecen violencia. Ello en razón que “actualmente en Chile no existen fondos de la Cooperación Internacional dirigidos a programas de violencia contra la mujer, si bien en una primera etapa contaron con ellos. En otras entidades como comisarías de mujeres, capacitación de funcionarios, programas de atención a mujeres agredidas, campañas publicitarias, no hay como obtener el dato con la información disponible” (Obando y Dandurand, 2000, pg. 84).

- **Ecuador**

La diferencia está enmarcada por Ecuador, quien a pesar del declive y la baja aceptación de sus ciudadanos por hechos ajenos a la política nacional, se ha empezado a llevar a los ciudadanos una política inclusiva, de la que puedan ser parte todos los ciudadanos independientemente de su género, raza, o ideario, ya que “la mayor parte del presupuesto del CONAMU se financia a través de la cooperación internacional y en el área de violencia la cooperación ha sido definitiva en la puesta en marcha, vigilancia y seguimiento de comisarías de la Mujer (Obando y Dandurand, 2000, pg. 85).

- **Uruguay**

Existe una trilogía de cooperación de la cual Uruguay es participante y enmarca con más claridad las finalidades de protección y erradicación de todo tipo de violencia, incluida la violencia económica, y está conformada por un lado: los acuerdos entre Uruguay y España, entre España y Guatemala, República Dominicana y Panamá celebrado el 23 de febrero de 2011.

Si bien es cierto la cooperación es directa con España, esta iniciativa ha llevado consigo grandes avances legislativos para los países parte, porque han compartido reformas y las han modificado en razón de sus costumbres y políticas nacionales. Sin embargo ello no termina allí, porque los acuerdos que Uruguay ha suscrito son también bilaterales con los países de Guatemala, Panamá y República Dominicana. Con ello se puede inferir, que a comparación a otros países, Uruguay se ha esmerado por buscar tutelar a las víctimas de violencia, buscando cooperación internacional y trabajar de forma conjunta con la finalidad de erradicar este mal endémico.

- **Brasil**

En Brasil, existe un esfuerzo desmesurado a través de los órganos institucionales nacionales por lograr una interpretación extensiva de los derechos humanos, en razón de las nuevas políticas encaminadas a lograr una inclusión social. Y ello reflejado además por parte de Naciones Unidas que tiene a Brasil en la mira, para tratar de buscar “ampliar la noción de los derechos humanos incluyendo la perspectiva de género, divulgándose los instrumentos y mecanismos internacionales para la protección de esos derechos y apoyando proyectos gubernamentales y no gubernamentales que trabajan por los derechos humanos de las mujeres”. (Obando y Dandurand, 2000, pg. 87).

- **Estados Unidos**

Según comunicado emitido por el secretario del Departamento del Estado dijo que: "toda mujer y niña merece una vida libre de violencia. Estados Unidos se compromete a promover la igualdad de género y prevenir y responder a todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas, desde la violencia doméstica y sexual hasta el matrimonio forzado y los llamados asesinatos por honor".

A pesar de ello los todos estados que la conforman no han acatado dicho emprendimiento legislativo y sancionador, debido a las diferencias que suelen ocurrir en sus políticas propias de un país republicano federa constitucional. Sin embargo las iniciativas independientes de algunos estados que la conforman registran esfuerzos legislativos para buscar la sanción y erradicación de la violencia de género y familiar. Según Malo y Farnos (2006):

Los logros de los derechos estatales y federal de los EE.UU. en materia de violencia doméstica son significativos. Primero, superó reglas centenarias del Common Law que impedían considerar al cónyuge de la víctima reo de los delitos contra la integridad física y abusos sexuales. Después, hizo lo propio con los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales y con la inmunidad conyugal en sede de responsabilidad civil. Asimismo, puso a disposición de las víctimas remedios civiles y medidas asistenciales y preventivas. Más recientemente, y como ejemplifica Davis v. Washington, ha interpretado normas procesales en un sentido favorable a las víctimas de violencia doméstica (pg.15)

Posteriormente el gobierno empezó- a pesar de la diferencia legislativa y costumbres con américa latina- a realiza convenios internacionales, donde es parte, comprometiéndose a realizar prácticas legislativas que tengan por miras erradicar la violencia de genero.

- **España**

Lo convenios europeos sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, son los precursores de este tipo de legislaciones de la cual hemos emulado, subsumiendo dicho tipos delictivos a nuestras costumbres latinas. En razón de ello el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la Violencia Domestica (Convenio de Estambul) de la cual España es parte, en palabras de Huaroma (2019):

Brinda protección a todas las mujeres y niñas de cualquier origen, independientemente de su edad, raza, religión, origen social, condición de in inmigrante u orientación sexual. El convenio reconoce la existencia de grupos de mujeres y niñas que, con frecuencia corren un mayor riesgo de ser objeto de violencia, y prevé la obligación de los Estados de asegurar que sus necesidades específicas se tengan en cuenta. También invita a los Estados a aplicar el Convenio a otras víctimas de violencia doméstica, como los hombres, niños y ancianos (pg.194).

Dicho convenio también busca la realización de medidas de prevención, a través de campañas de sensibilización y promoción de la protección contra la mujer y el integrante en estado de vulneración, y sobre todo busca el apoyo a las distintas organizaciones que tengan esta misma finalidad.

2. LOS PROCESOS SEGUIDOS POR VIOLENCIA ECONÓMICA EN EL MODULO JUDICIAL INTEGRADO EN VIOLENCIA Y CENTRO DE EMERGENCIA MUJER DE LAMBAYEQUE

Como lo explica Gutiérrez Camacho (2015)

La carga procesal en el Poder Judicial ha sobrepasado los tres millones de expedientes y un juicio civil excede en promedio los cinco años; sin embargo, no son pocos los procesos que pueden llegar a durar más de una década (pg. 1).

Sin embargo a pesar de los óbices que puede traer consigo dichas cargas procesales, ha sido posible lograrse registros nacionales de violencia de género y familiar, justamente gracias a los tratados internacionales y cooperación con otros estados parte, para lograr un registro único que muestre la realidad sobre la cual se busca solucionar.

Según Almeras y Calderón (2012):

Como administrador de justicia, el poder judicial también puede desempeñar un papel fundamental en la producción de información. Al ser el encargado de aplicar las normas, seguir los procesos y, eventualmente, dictar las medidas de protección que contemplan las leyes, dictar sentencias e imponer las sanciones correspondientes en el caso de comisión de delitos, el poder judicial tiene la posibilidad de cerrar el círculo de información requerido para identificar las brechas en cuanto a acceso a la justicia para las personas que enfrentan distintas formas de violencia (pg.190).

La región Lambayeque no ha sido ajena a la estigmatización de violencia, manifestada ya por los medios de comunicación y la gran cantidad de carga procesal en la que conviven los Juzgado de familia y Fiscalías de Familia, por brindar un proceso célere, que evite la continuación de la puesta en peligro de la víctima.

Según fuente de la Mujer y Poblaciones vulnerables en el departamento de Lambayeque en el período solamente de enero-abril del año 2018 se reportaron 544 denuncias por casos de violencia familiar, de las cuales 268 eran de violencia psicológica, 234 por violencia física, 42 casos por violencia sexual, y ningún caso reportado por violencia económica o patrimonial. Lo que hace suponer cuales sería las razones de la inexistencia de este tipo de violencia dada su regulación.

De forma más sistematizada, según el Observatorio Nacional de la Violencia Contra las Mujeres y los integrantes del Grupo Familiar la región Lambayeque es el sexto departamento e relación al número de denuncias especificadas de la siguiente manera: en el año 2009 se reportaron 3352 denuncias, en el año 2010, 2666; en el año 2011, 3697; en el año 2012,4448; en el año 2013, 4226; en el año 2014, 9470, en el año 2015, 4849; en el año 2016, 6324 y en el año 2017, 8073 denuncias respectivamente, de las cuales se incluyen todos los tipos de violencia. Sin embargo gran expectativa nos refiere que denuncias reportadas por violencia económica o

patrimonial de forma aislada no se tienen como contadas debido a gran la escases de procesos sobre dicha materia.

2.1. Implicancias jurídicas de la violencia económica o patrimonial según jueces del Módulo Judicial Integrado en Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de Lambayeque

La Corte Superior de Justicia de Lambayeque inauguró el año pasado en la provincia de Chiclayo el Módulo Judicial Integrado en Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar, donde las víctimas podrán recibir tutela eficaz y célere en temas de violencia.

Dicho módulo comprende siete juzgados de familia de forma permanente, con la especialidad en violencia familiar, y tendrán por función impartir justicia en según lo establecido en la Ley N°30364 recepcionando todas las denuncias de los casos que se susciten en la región.

De los siete juzgados de familia, se realizaron entrevistas a 2 juzgados de los cuales están a cargo cada uno de una juez respectivamente, de los cuales fueron la juez del Décimo Cuarto Juzgado de Familia Permanente, Haydee María Larrea Serquen, y la juez del Décimo Segundo Juzgado de Familia Permanente, Ruth Díaz Oliva, a las cuales se les realizaron 6 preguntas referidas a la tratativa de las implicancias jurídicas respecto al tema de la violencia económica:

Como inicio a una entrevista, se empezó con referencia a La Ley N° 30364, donde señala que la violencia económica o patrimonial es la acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona, a través de: (...) a limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; ante ello respondieron que estaban informadas con la tratativa, y más aún si compartían la idea de dicha configuración con respecto el supuesto de violencia económica.

Como segunda interrogante se les preguntó, si en ese marco legal, la evasión del cumplimiento de obligaciones alimentarias, podría tramitarse y tutelarse, dentro de un proceso de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, al amparo de la Ley N° 30364 y normas conexas, para lo cual asertivamente respondieron que sí.

Ello en razón que dicho modulo, tiene por función la atención, prevención y erradicación de la violencia, según el marco de la Ley N°30364.

Como tercer interrogante, se les preguntó si existen procesos a sus cargos, donde la materia haya recaído exclusivamente sobre violencia económica, por evasión de cumplimiento de obligaciones alimentarias, para lo cual los 2 magistradas entrevistadas respondieron que no, sin embargo, para la configuración de dicha respuesta la juez, del Décimo Cuarto Juzgado de Familia, sustentó su respuesta, explicando que en los casos donde la violencia sea solamente Económica o Patrimonial, el análisis debe ser exhaustivo en razón de las pocas pruebas que se suelen recibir en el momento que se denuncia, y debido a que en los casos de violencia económica suele existir una distorsión por parte de las sujetos procesales que fungiendo de víctimas son en realidad los agresores.

En la cuarta interrogante, se les preguntó si piensan que la violencia económica o patrimonial que se da en el ámbito familiar, puede traer como consecuencia otro tipo de violencias, como la psicológica y la física, para lo cual respondieron que si debido a que la violencia como mal endémico, tiene repercusiones insoslayables que fracturan una sociedad.

Como quinta pregunta, y ahondando en lo que en un inicio se analizaba, en referencia a la similitud que puede existir entre el proceso de alimentos regulado en el Código Civil y el proceso de tutela que regula la Ley N°30364, se les preguntó si para los casos de evasión de cumplimiento de obligaciones alimentarias, el proceso ideal sería el de alimentos, para lo cual las magistradas contestaron que sí, ello en razón a que en el proceso de Alimentos se realiza un análisis más exhaustivo de los medios probatorios que pudieren presentar las partes para alegar su derecho. Y caso contrario ocurriría con las medidas cautelares que se emitirían en el módulo de violencia- según sea el tipo de violencia-que tienen carácter provisional, cuya única finalidad es que cesen los actos de violencia contra la víctima.

Como sexta y última pregunta, a manera de concluir la entrevista se les pregunto acerca sus opiniones sobre la violencia económica, a través del supuesto de evasión del cumplimiento de obligaciones alimentarias, y del proceso de alimentos, que de alguna forma recoge igual materia: para lo cual de forma indistinta respondieron que:

Según la jueza Ruth Díaz Oliva:

“Que el proceso de alimento tiene una vía determinada por ley para sancionar el incumplimiento y es el proceso de omisión a la asistencia familiar”.

Por otro lado la jueza, Haydee María Larrea Serquen explicó que:

“El usuario, recurre a esta ley (Ley N°30364) por la rapidez en que se soluciona provisionalmente su problema, teniendo en cuenta que esta instancia solo emite medidas cautelares”.

De esta forma se corrobora una vez más la falta de debida interpretación de la ley, al no ser expresa de referir explícitamente las vías necesarias en caso se susciten los tipos de violencia económica y patrimonial, sino que mediante una interpretación jurídica y de criterio son los mismos magistrados quienes le pueden dar un sentido a la misma en razón de la falta de contenido, caso distinto ocurre con un ciudadano de a pie que debiendo estar en la obligación de conocer la norma, este no puede interpretarla de la misma forma que un conocido del derecho.

2.2. Implicancias jurídicas de la violencia económica o patrimonial según abogados del Centro de Emergencia Mujer de Lambayeque

Los Centros de Emergencia Mujer son instituciones encargadas de velar por el cumplimiento de la Ley N°30364, a través de servicios públicos especializados y gratuitos que brindan atención integral a las víctimas de violencia, desde el primer momento en que se producen los hechos de violencia, hasta las últimas instancias en que se sancionan dichos actos. De igual forma, realizan campañas de capacitación a personas naturales y jurídicas para la prevención, y erradicación de la violencia familiar.

Con una metodología similar se realizaron 6 preguntas a los ABOGADOS DEL CEM COMISARIA LAMBAYEQUE, de los cuales son la abogada Emily Sheena Ortiz Calderón (turno tarde), la abogada Vanesa Floreano Sánchez (turno tarde), y la abogada Karla Patricia Cortez Castillo (turno mañana) respectivamente.

En la primera parte del cuestionario, se les preguntó si tenían conocimiento del tema, cuando se dice que la violencia económica o patrimonial es la acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de

cualquier persona, a través de: (...) a limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; los entrevistados identificaron satisfactoriamente dicho supuesto sobre el cual gira la problemática y posterior análisis. Y en ese marco de la evasión del cumplimiento de obligaciones alimentarias, los participantes consideraron que sí podrían tramitarse y tutelarse, dentro de un proceso de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, al amparo de la Ley N° 30364 y normas conexas.

En relación a los procesos a su cargo o que hayan llevado a cabo donde la materia haya recaído exclusivamente sobre violencia económica, por evasión de cumplimiento de obligaciones alimentarias, alegaron que en ningún caso que se esté dando seguimiento en la actualidad sea esta la materia, caso contrario ocurriría con los otros tipos de violencia como lo son la violencia sexual, física o psicológica que son más habituales.

Un factor en común entre todos los profesionales de Derecho, y que concuerdan en la presente entrevista radica en considerar que la violencia económica o patrimonial que se da en el ámbito familiar, puede traer como consecuencia otro tipo de violencias, como la psicológica y la física.

Cuando se les preguntó si para los casos de evasión de cumplimiento de obligaciones alimentarias, el proceso ideal sería el de alimentos, los abogados del CEM COMISARIA LAMBAYEQUE consideraron que la vía idónea es el proceso de alimentos en razón de que dicho procedimiento es más completo y célere debido a que existen normas complementarias conexas que coadyuvan y diligencian una tutela de derecho más efectivo.

Acerca de la opinión, sobre la violencia económica, a través de la evasión del cumplimiento de obligaciones alimentarias, y del proceso de alimentos, que de alguna forma recoge igual materia, la abogada Ortiz manifiesta que: “el tema de evasión del cumplimiento de obligaciones alimentarias dentro de la violencia económica es una solución provisional que aparenta ser una respuesta rápida pero en la realidad solo se vuelve más engorroso y dilata el tiempo, en cambio con el proceso de alimentos es el medio idóneo directo que resuelve las necesidades del alimentista”

Cuando se le realizó la misma pregunta, la abogada Floreano manifestó que: “en los casos de evasión de cumplimiento de obligaciones alimentarias deben ser tramitadas

diferente por el proceso de alimentos, para evitar dilataciones innecesarias, y se pueda asignar una pensión alimenticia inmediata al recurrente”.

En la misma línea la abogada Karla Patricia Cortez Castillo refiere que: “Los casos de violencia donde se identifique que el aspecto económico y/o patrimonial viene siendo vulnerado debe ser resuelto por los juzgados que emiten las medidas de protección, toda vez que los agraviados necesitan medidas urgentes que tutelen y resguarden su supervivencia (a través del otorgamiento de una manutención) previa verificación en audiencia de los supuestos facticos y la búsqueda respectiva que indique la no existencia de procesos de alimentos sentenciados o en trámite”.

A manera de síntesis, ambas instituciones - CEM y Juzgados de Familia- de forma similar refieren que los casos de denuncias solo por evasión del cumplimiento de obligaciones alimentarias son casi nulas en relación a los otros tipos de violencia, ello en razón que en primer lugar, los jueces manifiestan que cuando algún usuario solicita se dicten medidas cautelares en razón de violencia económica los refieren a iniciar un proceso de alimentos en el juzgado de paz letrado en razón de la seguridad y actividad probatoria que se desarrolla en tales procesos.

Y cuando existe el proceso donde la violencia económica está ligada a otro tipo de violencia, sucede de igual manera, en razón de la provisionalidad de los procesos de violencia, que solo son “mientras dure la violencia”.

Caso similar ocurre en los Centros de Emergencia mujer, donde el inicio de un proceso solo por violencia económica no es recepcionado por las comisarias, ministerio público y el propio juzgado de familia, debido a la existencia de un proceso idóneo-proceso de alimentos- y ello a pesar que la ley y el reglamento de violencia N°30364 sí lo disponen.

3. JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN Y APOORTE DE PROPUESTA DE INCORPORAR CONTENIDO A LA LEY N°30364

Se ha detallado en apartados anteriores, la necesidad de modificar la Ley N° 30364, y así evitar una interpretación incorrecta de las normas, pues es necesario dejar en claro que no todos los casos de violencia económica en los supuestos de evasión de cumplimiento de obligaciones alimentarias, serán tramitados al amparo de esta ley, pues como ya se ha mencionado existe el proceso de alimentos, que ofrece una tutela jurisdiccional efectiva, para atender el derecho del alimentista.

Atendiendo a la falta de claridad de la norma legal, proponemos se incorpore al artículo 8, un párrafo donde se exprese legalmente que el tipo de violencia económica para casos de evasión de cumplimiento de obligaciones alimentarias para ser tramitada dentro del marco de la Ley N° 30364, debe encontrarse ligada a algún otro tipo de violencia recogido en el artículo 8°, de lo contrario los casos de evasión de cumplimiento de obligaciones alimentarias, debe ser tramitado mediante un proceso de alimentos.

Consideramos que el tramitar un proceso de violencia económica, por el supuesto de evasión del cumplimiento de obligaciones alimentarias, exclusivamente, resultaría innecesario si existe ya un proceso de alimentos, pues si analizamos el proceso y las consecuencias de este tendríamos que en la etapa de familia tutelar se dictarían medidas de protección como podría ser una asignación económica o tal vez una medida cautelar de alimentos que después el cuaderno de dicha medida sería remitida al juzgado de paz letrado para que siga el trámite de un proceso de alimentos; y en la etapa fiscal, para que la investigación siga su curso la evaluación psicológica debe haber determinado que existe afectación psicológica en la agraviada por los hechos de violencia económica por el supuesto de evasión del cumplimiento de obligaciones alimentarias. (Artículo 40, Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP).

En conclusión, vemos que en el tema tutelar, el caso terminaría siendo remitido al juzgado de paz letrado para el inicio de un proceso de alimentos, lo que incurriría en más tiempo empleado para la denunciante, es por ello, que consideramos que el supuesto de violencia económica por evasión del cumplimiento de obligaciones alimentarias, solo debería tramitarse mediante el marco de la Ley N° 30364, cuando esté vinculado con otro tipo de violencia, de lo contrario, debería iniciarse desde el inicio un proceso de alimentos y así evitar prolongar el tiempo para obtener una asignación económica.

Conforme lo expuesto, encontramos la justificación para incorporar un párrafo donde se pueda explicar correctamente cual sería la vía correspondiente para los casos de evasión del cumplimiento de obligaciones alimentarias, en la necesidad de brindar una tutela inmediata, pues el incurrir en dilaciones innecesarias para cubrir esta necesidad básica, sería dejar de lado intereses principales y constitucionales, como el interés superior del niño.

En consecuencia, proponemos que se incorpore el siguiente párrafo, al final del artículo 8° de la Ley N° 30364:

“ARTÍCULO 8. TIPOS DE VIOLENCIA

Los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar son:

a) violencia física: Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.

b) violencia psicológica: Es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos.

Daño psíquico es la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo.

c) violencia sexual: Son acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación.

d) violencia económica o patrimonial: Es la acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona, a través de:

- 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;*
- 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;*
- 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias;*

4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

En los casos de violencia económica, por el supuesto de evasión de cumplimiento de obligaciones alimentarias, para ser tramitadas en el marco de esta ley, esta debe estar ligada a algún otro tipo de violencia identificada en el marco legal.

La incorporación del texto precedente, significa un aporte a la ley N° 30364 y las normas conexas, asimismo ayuda a la mejor interpretación de la norma y evita que exista dilación para los temas de la evasión del cumplimiento de obligaciones alimentarias, pues la finalidad es otorgar una asignación inmediata y tutela efectiva. Este aporte además tiene sentido desde un punto de vista de efectividad y utilidad de los procesos comparados (alimentos y violencia económica), buscando el proceso más óptimo y con mayor inmediatez, que a nuestro parecer sería en estos casos el proceso de alimentos regulados en el Código Civil y Código Procesal Civil.

CONCLUSIONES

El régimen de alimentos, es un proceso que busca reestablecer los derechos del alimentista, fijando una pensión de acuerdo a las necesidades del que lo solicita y a la capacidad económica del demandado. Estos procesos generan desde el inicio, una medida cautelar de asignación anticipada, la cual tendrá efectos hasta que dicte sentencia y esta esté consentida. El proceso de alimentos, se encuentra regulado en el Código Procesal Civil, y establece sus requisitos y presupuestos para su tramitación.

La violencia económica, se funda en aquella acción u omisión que está destinada a menoscabar los bienes y el patrimonio de las víctimas, en el caso de evasión del cumplimiento de obligaciones alimentarias de un agresor a una víctima (en una relación de pareja), está destinada a controlar, subordinar a la víctima, y ejercer un poder sobre esta, es por ello, que este tipo de violencia ha sido reconocida en nuestras normas, entre otros supuestos de violencia económica.

La violencia económica, por el caso de evasión de cumplimiento de obligaciones alimentarias, es un supuesto que de alguna forma se encuentra regulado en el proceso de alimentos, y lo que sucede en nuestra actual legislación genera un conflicto normativo para descifrar cual es la vía adecuada para tutelar este supuesto, puesto que ambos buscan determinar una asignación económica o pensión alimenticia, con la finalidad de amparar el derecho. En el proceso seguido por violencia se dictarán medidas cautelares previsionales para restablecer los derechos afectados, mientras que en el proceso de alimentos se determinará en un inicio una asignación anticipada que posteriormente será recogida dentro de una sentencia.

BIBLIOGRAFÍA

1. Amanqui Quispe, Eusebia Eufracia. (2017). *Facultad coercitiva personal de los Juzgados de Familia y de Paz Letrados para la ejecución inmediata de sus sentencias ante el Incumplimiento de Obligación Alimentaria en la provincia de San Román - Puno, 2011 - 2012*. Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez. Juliaca-Perú.
2. Bendezú Barnuevo, Rocci. (2015). *Delito de feminicidio. Análisis de la violencia contra la mujer desde una perspectiva jurídico-penal*, ARA Editores, Lima-Perú.
3. Berríos Rodríguez, Danae Stephany. (2018). *La unificación de los procesos de familia en el Perú*. Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo.
4. Carlos Antonio Pérez Ríos (2010). *Estudio integral de las medidas cautelares en el proceso civil peruano*. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima-Perú.
5. Castro reyes, Jorge A. (2010). *Manual de Derecho Civil*, Jurista Editores, Lima-Perú.
6. Castillo, A. J. (2014). *Comentarios a la Ley de Violencia Familiar y su aplicación en los procesos de violencia sexual en menores de edad NCPP*. Lima, Perú: Editora Jurídica Grijley.
7. Carrillo, Roxana. (1991). *A La Violencia contra la mujer: obstáculo para el desarrollo*. Una Nueva Lectura: Género en el Desarrollo, Editado por V. Guzman, et.al., Lima, Perú: Flora Tristán Ediciones.
8. Castillo, A. J. (2015). *Medidas Cautelares Personales en la Violencia Familiar*. Lima, Perú: Asesores Ubilex. Primera Edición.
9. Carlos Antonio Pérez Ríos (2010). *Estudio integral de las medidas cautelares en el proceso civil peruano*. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima-Perú.
10. Chávez Montoya, María Susan. (2017). *La Determinación de las pensiones de alimentos y los Sistemas orientadores de cálculo*. Universidad Ricardo Palma. Lima-Perú.
11. Chunga Chávez, Carmen. (2003). *Código Civil Comentado. Gaceta Jurídica*. Primera Edición.
12. Compañía V. Manuel María. (2003). *Derecho y Obligación alimentaria*, 2° ed., Lima, Jurista Editores.
13. Córdova López, Ochner. (2017). *La violencia económica y/o patrimonial contra las mujeres en el ámbito familiar*. Revista del instituto de la familia facultad de Derecho. n° 06.

14. Cornejo Chávez, Héctor. (1999). *Derecho Familiar Peruano*. Décima Edición.
15. Fernández, Miguel Ángel (1996). *Derecho Procesal Civil III*. Editorial. Centro de Estudios Ramón Areces. S.A. Madrid.
16. García García, Milagros y Vásquez Atoche, Milagros del Carmen. (2015). *El Derecho de Alimentos del heredero concebido y otros supuestos favorables para él con relación a tal derecho*. Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. Chiclayo-Perú.
17. González Álvarez, María. (2012). *Violencia intrafamiliar: características descriptivas, factores de riesgo y propuesta de un plan de intervención*. Universidad Complutense de Madrid. Madrid.
18. Gutiérrez Camacho, Walter. (2015). *La Justicia en el Perú*. Cinco grandes problemas. Gaceta Jurídica S.A. Primera edición.
19. Guzmán Belzú, Edilberto Jaime. (2004). *Comentarios a la Ley de protección contra la Violencia Familiar*. Ediciones Ojeda. Lima-Perú.
20. Huaroma Vásquez, Augusto Magno. (2019). *Violencia de Género y Familiar*. Estudio filosófico-jurídico y jurisprudencial. Primera Edición.
21. Jiménez-Bautista, Francisco. (2012). Conocer para comprender la violencia: origen, causas y realidad. *Revista de ciencias sociales*. UAEM, núm. 58, enero-abril.
22. Maldonado Gómez, Renzo Jesús. (2014). *Regular taxativamente la Obligación Alimentaria en una unión de hecho propio*. Universidad Privada Antenor Orrego. Trujillo-Perú.
23. Mallqui Reynoso, M. y Momethiano Zumaeta, e. (2002). *Derecho de familia*, tomo II, 1ª ed., San Marcos, Lima-Perú.
24. Martínez Pacheco, Agustín. (2016). *La violencia conceptualización y elementos para su estudio política y cultura*. Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Xochimilco distrito federal, México. Núm. 46.
25. Moran Morales, Claudia. (2003). *Comentarios al art. 482 del Código Civil, en Código Civil Comentado*, Tomo III – Derecho de Familia, Gaceta Jurídica SA, Lima.
26. Monroy Palacios, J. (2002). *Bases para la Formación de una Teoría Cautelar*. Comunidad, Lima.
27. Peralta Andía, Javier Orlando. (2002). *Derecho de Familia en el Código Civil*, Tercera Edición, Editorial IDEMSA, Lima-Perú.
28. Pillco Apaza, Juan De Dios. (2017). *La retroactividad del derecho de alimentos por incumplimiento de demanda oportuna en la legislación peruana*. Universidad Andina del Cusco. Cusco-Perú.
29. Mapelli, C., Borja Herrera, M., y Sordi Stock, M. (2013). *La exclusión de las excluidas*. Sevilla: Artículo Derecho Penal y Ciencias Criminales, Universidad de Sevilla.
30. Montañez Alvarado, Priscila (2013). *Evaluación de un tratamiento psicológico para el estrés postraumático en mujeres víctimas de violencia doméstica en ciudad de Juárez*. Universidad Autónoma de Barcelona. Bellaterra.

31. Ruiz, R, (2008). *La violencia familiar y los Derechos Humanos*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México.
32. Sirlopú Garcés, Nelly Guillermina. (2013). *Violencia intrafamiliar asociada al crecimiento y desarrollo del niño menor de cinco años*. H.R.D.L.M. Chiclayo, 2012. Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. Chiclayo-Perú.
33. Villar, Eliana. (2015) *Acoso político contra mujeres autoridades en el Perú. Análisis de género de la evidencia*. Programa Regional ComVoMujer, GIZ.
34. Vásquez García, Yolanda. *Derecho de Familia*, Lima, Editorial Huallaga, 1998.
35. Varsi Rospigliosi, Enrique. (2011). *Tratado de derecho de familia. La nueva teoría institucional y jurídica de la familia*. Tomo I. Editorial gaceta jurídica S.A.

Linografía

36. Cavagnoud, Robín. (2018). *Violencia contra las mujeres en el Perú*. Instituto francés de Estudios Andinos (IFEA). Publicado el 30/4/2018. Recuperado de: <https://ifea.hypotheses.org/1283>
37. Defensoría del Pueblo. (2018). *El proceso de alimentos en el Perú: avances, dificultades y retos*. Lima. Informe N° 001-2018-DP/AAC. Recuperado de: <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/08/DEFENSORIA-ALIMENTOS-JMD-27-07-18-2.pdf>
38. Informe Mundial sobre la violencia la salud. (2002). Publicado en español por la Organización Panamericana de la Salud para la Organización Mundial de la Salud. Recuperado de: https://www.who.int/violence_injury_prevention/violence/world_report/es/summary_es.pdf
39. Mouradian, Vera. (2012). *Abuse in Intimate Relationships: Defining the Multiple dimensions and Terms*. Recuperado de: <http://www.musc.edu/vawprevention/research/defining.shtml>
40. Ledesma Narváez, Marianella. (2017). La tutela de prevención en los procesos por violencia familiar. *Revista IUS ET VERITAS*, n° 54. Recuperado de: revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/19077/19282
41. Reyes Ríos, Nelson. (1999). *Derecho alimentario en el Perú: propuesta para desformalizar el proceso*. N°52. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/6433>
42. Rivera, Ana María. (2017). *Curso de prevención de la violencia en línea San Salvador*, El Salvador. Recuperado de: <http://www.repo.funde.org/1245/1/2-Tipo-Viol.pdf>.
43. Valenzuela, Adolfo, Corral Hernández, Concepción y Navarrete Rivera, Petra Alicia. (2016). *La violencia económica como una forma de violencia intrafamiliar en el Estado de Sonora*. Año 9. Núm. 24. (Edición especial julio- diciembre). Recuperado de: <http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com/inicio/wp-content/uploads/2014/02/11.-La-violencia-econ%C3%B3mica-como-una-forma-de-violencia-intrafamiliar-en-el-Estado-de-Sonora.pdf>